

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

CG158/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERARON CONSTITUÍAN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012 y su acumulado SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012** y **SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012**

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha ocho de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL-ZAC/1354/2012, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, otrora Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, mediante el cual remite el escrito de queja signado por el C. Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mencionado órgano desconcentrado, a través del cual hace

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral federal, en el que primordialmente señala lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Que en el presente Proceso Electoral Federal el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, celebraron coalición parcial la que se denominó "Compromiso por México", misma que postuló como su candidato a la Presidencia de la República al C. Enrique Peña Nieto.

2.- Que a partir del inicio de la campaña electoral, de conformidad con los diversos Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), a la fecha, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, ha desplegado una conducta que afecta el principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que ha desplegado una conducta de proselitismo a favor de su partido, ya sea con sus diferentes visitas a municipios entregando "apoyos" o invitando a los medios de comunicación para declarar diversas acciones de su "gobierno".

3.- Que dichos actos celebrados por el citado funcionario público, de apoyos, programas, etcétera, como los describiré a continuación, son el marco para que en fecha 27 de mayo de la presente anualidad, en la gira proselitista por Zacatecas del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, convertido en orador principal de dicho evento celebrado por la mañana en la Plaza de Armas del Centro Histórico de la Ciudad capital, en donde no solo "expone" presuntas peticiones hechas por su gobierno al "candidato" presidencial de la coalición (sic) "Compromiso por México", sino que además convoca a los ahí reunidos a votar por el candidato Enrique Peña Nieto. Dichos actos que contravienen diversas disposiciones constitucionales y legales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La participación del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes en el evento proselitista del candidato de la coalición (sic) "Compromiso por México", Enrique Peña Nieto, vulnera lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 134.-

Se transcribe.

Es decir, nuestro texto constitucional establece de manera clara que los servidores públicos tienen en todo momento la ineludible responsabilidad de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, para de ésta manera no influir en la equidad en la competencia electoral. En tal sentido debe estimarse que la participación del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su carácter de Gobernador del Estado, como orador en el acto de campaña de Enrique Peña Nieto, en la Plaza de Armas del Centro Histórico de Zacatecas el pasado 27 de mayo, vulnera dicha disposición. Ello en atención a que su participación propagandística en el acto de marras, vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe de respetar el titular del Poder Ejecutivo estatal.

2.- En el acto a que se hace referencia en diversas ocasiones, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, convoca a las personas reunidas en la Plaza de Armas del Centro Histórico de la Ciudad capital a manifestarse a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición (sic)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

"Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el audio que se adjunta a la presente queja se escucha al citado Gobernador señalar (textual):
MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES (MAAR): ...al próximo Presidente de México a nuestro amigo Enrique Peña Nieto. Hace exactamente dos años, en esta misma Plaza de Armas Enrique Peña nos ofreció su confianza y apoyo, y ahora con ese mismo entusiasmo estamos aquí para brindarle nuestro pleno respaldo. Expreso mi mayor reconocimiento al priismo de Zacatecas, a sus dirigentes nacionales y estatales que nos acompañan, a nuestras entusiastas y valiosas mujeres zacatecanas...a nuestros admirables productores del campo, a nuestros jóvenes dinámicos, a nuestros apreciados maestros y maestras y a todas nuestras queridas familias zacatecanas. El candidato de la coalición (sic) "Compromiso por México", representante (sic) orgullosamente al PRI y al Partido Verde Ecologista, pero además a la gran mayoría de mexicanas y mexicanos (sic) que más allá de siglas ven propuestas y confían en que el que personifica (resic) el compromiso cumplido. Zacatecas esperaba con enorme entusiasmo (sic) este momento y México aguarda con esperanza la llega de Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República.

En esta parte del audio, indudablemente que el Gobernador de Zacatecas, vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, que le obligan a respetar los principios de equidad y neutralidad en el Proceso Electoral, pues en su investidura de Titular del Ejecutivo de la entidad, debe de mantenerse al margen de dicha contienda política pues representa a todos los zacatecanos y zacatecanas y no solo a unos cuantos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72,73, 74, 82 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del estado de Zacatecas.

Y no solo eso, tal y como se escucha en el audio, el Gobernador del Estado se convierte en animador del mitin político, al anunciar a todos y cada uno de los candidatos y candidatas a Diputados Federales y Senadores de "Compromiso por México", diciendo textualmente que "... aquí está el equipo que junto con Enrique Peña Nieto habrá de ganar porque tiene las mejores propuestas...". ¿Adivino?, ¿Ya sabe que van a ganar? ¿Cómo lo sabe? ¿El ha influido para que sus candidatos ganen en Zacatecas? Ello de suyo es reprochable y sin lugar a dudas, violenta gravemente el principio de equidad y neutralidad que se han venido señalando.

Sigue en su panegírico el citado Alonso Reyes (después de la glamorosa presentación de sus candidatos y candidatas) diciendo:

MAAR: "...todo esto amigas y amigos, forma parte del escenario que hoy nos pone a prueba, como pocas veces en nuestra historia. La ausencia de lluvias ha provocado la falta de alimentos en las mesas de nuestros campesinos, tierras siniestradas y la pérdida de más de ochenta mil cabezas de ganado. A pesar de esta situación tan apremiante los zacatecanos como nos es propio, con carácter y reciedumbre, no hemos dejado de regar nuestra tierra con sudor y empeño para abatir los efectos de ésta gravísima sequía. Las familias del campo fincan su esperanza hoy en la candidatura de Peña Nieto y mañana en su Presidencia ejemplar (sic).

Más clara la actividad proselitista del titular del Ejecutivo del Estado, a favor de Enrique Peña Nieto no se puede pedir. Este reiterado desprecio a la normativa electoral no es nueva en quien hoy se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

denuncia, pues tal y como lo señala, hace dos años la autoridad administrativa electoral federal lo sancionó por actos anticipados de campaña y la ilegal contratación de tiempos en radio como Gobernador Electo (cfr. SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulados).

En su discurso proselitista, los análisis de la situación económica del estado, que deben dirigirse a todos sus habitantes y no solo a unos cuantos, el titular del Poder Ejecutivo se refiere a Peña Nieto como su candidato, el que va a resolver los graves problemas estatales, como artículo de fe.

No elude por ningún momento señalar que es el candidato suyo, del Gobernador del Estado, en quien se ha depositado la titularidad del poder ejecutivo como lo dispone la norma constitucional. Sigue diciendo el presunto responsable:

MAAR: "Las miles de mujeres, que aquí muestran su apoyo a Enrique Peña Nieto, saben que en él hay un líder en el que se puede confiar plenamente y fundar las esperanzas por un futuro mejor para ustedes, nuestras queridas mujeres zacatecanas y sus hijos. Ustedes son, mujeres de Zacatecas, el alma y la principal fuerza que impulsa al triunfo a nuestro candidato Enrique Peña Nieto".

A confesión de parte, relevo de pruebas. Queda de manifiesto, con la perorata del Gobernador del Estado, convertido en presentador y animador de los candidatos del PRI-PVEM, que su actuación vulnera la imparcialidad y neutralidad a la que está obligado por ley, dado el mandato que le confirió la ciudadanía. Pero es omiso en el cumplimiento de la norma, por lo que se debe de sancionar ejemplarmente la violación a la normativa electoral por su participación activa en el acto de campaña de Enrique Peña Nieto.

Dice el gobernante zacatecano para rematar:

MAAR: "...porque requerimos a un Presidente de la República amigo de Zacatecas: Enrique Peña Nieto será ese Presidente amigo y aliado de Zacatecas después de muchos años de abandono (sic). Muy estimadas zacatecanas y zacatecanos, no tengamos la menor duda, no tengamos la menor duda, lo mejor que le puede pasar a Zacatecas es que Enrique Peña Nieto sea el próximo Presidente de México, como sin duda lo será con nuestro apoyo y el de la mayoría de los mexicanos.

3.- Ahora bien, respecto a su participación en el evento de marras, en diversas entrevistas para los medios de comunicación, el Gobernador (ahora sí, desde su óptica porque era día hábil) señaló que asistió sí al acto de campaña de Enrique Peña Nieto. Pero que lo hizo "en su calidad de primer priísta (sic) del estado y en un día no laborable lo cual es constitucionalmente válido", según lo refiere la reportera Selene Lamas en el Diario "Imagen", de fecha 29 de mayo de 2012 en la página 10 bajo el título: "Explica MAR acciones de Peña Nieto", el que se anexa en original.

Asimismo, el diario "La Jornada Zacatecas", en la página 5 de la edición del día 29 de mayo de 2012 bajo el título: "Seré absolutamente respetuoso de las manifestaciones de los jóvenes: MAR", el gobernante zacatecano señala: "Yo lo que puedo decir es que fui invitado, y además fui invitado a hacer uso de la palabra como lo han hecho algunos gobernadores en estas visitas, en días inhábiles donde quien habla es el gobernador del estado pero en calidad de los primeros priístas de sus estados siempre y cuando estén en sábado o domingo, que fue el caso de Zacatecas".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Es decir, que el Gobernador del Estado confirma que asistió al evento proselitista de Enrique Peña Nieto como "invitado", lo cual no concuerda con la realidad de los hechos, ya que realizó un discurso de 15 minutos donde señaló que Enrique Peña Nieto es su candidato (y el de miles de zacatecanos y zacatecanas), donde presentó a los candidatos a Diputados y Diputadas así como a Senadores. Acto en el que violó la equidad y la imparcialidad en la contienda, porque sostiene (sin fundamento alguno) que solo es gobernador de lunes a viernes. Ello de suyo es reprochable y sujeto de sanción por parte de la autoridad administrativa electoral. Nuestro máximo Tribunal Electoral ha sostenido que los gobernantes tienen a salvo sus derechos políticos -indudablemente- pero que en el ejercicio de dichos derechos existen limitaciones, con la finalidad de garantizar la equidad y la imparcialidad en el Proceso Electoral.

Para tales efectos es ilustrativa la tesis relevante que se reproduce:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)... (Se Transcribe)

De esta manera nuestro máximo Tribunal establece que no existe ninguna violación al derecho político de libre expresión de las ideas, por el hecho de que los gobernantes estén limitados en el ejercicio de dicho derecho político por tratarse de sujetos que tienen una potestad derivada de la constitución y la ley, que los coloca en situación diferente al resto de los ciudadanos, por la potestad de mando y acceso privilegiado en los medios de comunicación. Por ello es que los gobernantes se colocan en un plano totalmente diferente al resto de los miembros de la comunidad. Al asumir el cargo, el gobernante firma un mandato con la polis para actuar en beneficio de TODOS, para conducirse con imparcialidad, equidad, honestidad; pero no para, a su libre albedrío, determinar cuándo es gobernante de todos y cuándo lo es de un instituto político. Ello de suyo es reprochable, porque con su actuar Miguel Alejandro Alonso Reyes no solo vulnera la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, sino que realiza propaganda a favor de un candidato. En tal sentido, diversos autores han definido el término propaganda:

Jean Marie Domenach sostiene que "la finalidad de la propaganda es: sugerir o imponer creencias y reflejos que a menudo modifican el comportamiento, la manera de ser e incluso las convicciones religiosas o filosóficas. La propaganda influye, entonces, en la actitud fundamental de la persona humana." James Alexander Brown indica que "se entiende por propaganda cualquier plan para propagar una doctrina o práctica para influir sobre las actitudes emocionales de los otros." Kimball Young define a la propaganda como "el uso más o menos deliberado, planeado y sistemático de símbolos, principalmente mediante la sugestión y otras técnicas psicológicas conexas, con el propósito, en primer lugar, de alterar y controlar las opiniones, ideas y valores, y en último término, de modificar la acción manifiesta según ciertas líneas predeterminadas." Michael Palfour asevera que "la propaganda se emplea para inducir a la acción a los demás. Pretende crear esperanzas para que sus acciones sean efectivas si las personas a las que se dirige actúan conforme a la manera sugerida." Entonces, la participación de Miguel Alejandro Alonso Reyes en el evento de Enrique Peña Nieto ¿es un acto de propaganda electoral o no? ¿Cómo Gobernador del Estado, está facultado por la normativa constitucional y legal, para hacer proselitismo a favor de un candidato?

Todo lo anteriormente descrito, nos lleva a la conclusión de que la actividad desplegada por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes en el evento proselitista de Enrique Peña Nieto, en fecha 27 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

mayo de 2012, constituye una abierta violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, en agravio del resto de los candidatos. No solo por su presencia sino por su participación propagandística a favor del candidato de la coalición (sic) "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la actividad previa desplegada en diversos actos de gobierno, de los cuales da cuenta la prensa estatal.

(...)"

Para acreditar sus manifestaciones anexó a su escrito de queja las siguientes pruebas:

- Un disco compacto.
- Edición impresa del diario local "IMAGEN", de fecha 29 de mayo de 2012.
- Edición impresa del diario de circulación estatal "LA JORNADA ZACATECAS", de fecha 29 de mayo de 2012.

De igual manera ofreció como probanzas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha trece de junio dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012**; asimismo, la admitió a trámite y ordenó realizar una verificación y certificación de diversas páginas de Internet, levantando el acta circunstanciada respectiva, reservándose los emplazamientos respectivos.

III. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó los siguientes proveídos de investigación:

- Con fechas tres de julio y trece de agosto de dos mil doce, ordenó solicitar diversa información al Gobernador Constitucional de Zacatecas.
- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, ordenó requerir información al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.
- Con fecha tres de octubre de dos mil doce, ordenó solicitar información a los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Electoral de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General de este órgano autónomo.

V. VISTA PARA ALEGATOS. En fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de tal determinación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CL-ZAC/1392/2012, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Zacatecas; a través del cual remitió el escrito signado por el C. Leonel Gerardo Cordero Lerma, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa; por hechos que considera constituyen infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

1. *En fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, tuvo verificativo el mitin político del candidato de la Coalición Compromiso por México a la Presidencia de la República, en la denominada "Plaza de armas", ubicada en el centro histórico de la ciudad de Zacatecas,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Zacatecas, en la que asistieron, entre otros, el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su calidad de Gobernador del estado de Zacatecas.

2. *En dicho acto de naturaleza político-electoral, en la parte que interesa, el ahora denunciado pronunció el mensaje siguiente:*

(Se transcribe)

3. *En fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se publicó en primera plana y en la página 6A, del periódico denominado: 'El Sol de Zacatecas', la nota periodística intitulada: 'Rechaza Peña Nieto engaño y populismo', en la que se advierte el uso de la figura del ejecutivo estatal para favorecer a los candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, como se advierte enseguida:*

(se transcribe)

4. *En la misma fecha, se publicó en la página doce, del periódico denominado: 'Imagen', la nota periodística intitulada: 'El Gobierno del Estado ya se le adelantó en dos', en la que nuevamente se advierte el uso de la figura del ejecutivo estatal para favorecer a los candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, como se advierte enseguida:*

(se transcribe)

5. *El mismo veintiocho de mayo, se publicó en las páginas dos y tres, del periódico denominado: 'La Jornada Zacatecas', la nota periodística intitulada: 'Solicita Peña Nieto a zacatecanos no caer en provocaciones y cerrar filas a su favor', en la que de nueva cuenta se hace uno de la figura del ejecutivo estatal para favorecer a los candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, como se transcribe enseguida:*

(se transcribe)

6. *El día veintiocho de mayo de dos mil doce, se publicó en primera plana y en la página 2A, del periódico denominado: 'El diario NTR', la nota periodística intitulada: 'Se necesita gobierno responsable: EPN', en la que se usa reiteradamente la figura del ejecutivo estatal para favorecer a los candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, como indica enseguida:*

(se transcribe)

7. *En la misma fecha, se publicó en primera plana y en las páginas 10, 11 y 15, del periódico denominado: 'Página 24', la nota periodística intitulada: 'Peña Nieto Ofrece un País de Oportunidades a los Mexicanos', en la que se continúa con el uso de la figura del ejecutivo estatal para favorecer a los candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, como indica enseguida:*

(se transcribe)

PRECEPTOS VIOLADOS:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

De los anteriores dispositivos se advierten diversas limitaciones en materia electoral para los servidores públicos, entre otras:

*a) Los servidores públicos de la federación, estados, municipios, el distrito federal y sus delegaciones, tienen como obligación aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad y **no influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.*

b) La propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, a través de los medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. No se podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En suma, la llamada tercera generación de reformas electorales postuló, entre otros cánones: establecer la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La reforma constitucional del año dos mil siete, tuvo el firme propósito de eliminar del sistema político electoral, prácticas nocivas con las que los servidores públicos pueden incidir en la contienda electoral, circunstancia que en esta causa administrativa no se colma.

Al respecto, el Gobernador del estado de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su participación e intervención en el acto proselitista celebrado en fecha veintisiete de mayo del año actual, durante la visita del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por México", el cual fue difundido el día veintiocho del mismo mes y año inclusive, a través de los periódicos de circulación estatal y en los programas televisivos y radiofónicos de cobertura local, lo que a todas luces infringe el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos durante las campañas electorales en este Proceso Electoral Federal.

El artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece: (se transcribe)

De lo transcrito, se desprende que las elecciones deben ser libres, pacíficas y periódicas, a través de una función estatal a cargo del Instituto Federal Electoral, con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Estatuye además que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por todo lo anterior, la calidad jurídica como entidades de interés público de los institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

La imparcialidad, entre otros tópicos implica que las autoridades gubernamentales tienen la obligación de mantenerse al margen de los comicios constitucionales, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del gobierno. De lo contrario, la propia normativa electoral estatuye las sanciones por la ejecución de conductas que atenten contra los bienes tutelados por este principio.

Por ello, el trasunto artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y no afectar el equilibrio de la contienda constitucional.

La actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen de los comicios, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Por lo que todo servidor público, incluido el Gobernador del estado de Zacatecas, tiene en todo momento la obligación de acatar los principios de imparcialidad y equidad, máxime que nos encontramos en periodo electoral, ya que por las características y el cargo que desempeña en la entidad federativa, afecta a través de acciones u omisiones su influencia en la contienda y como consecuencia violenta los principios aludidos.

Al respecto, en el Acuerdo emitido por ese H. Consejo General, por el que se modificó el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con en el número expediente SUP-RAP-147/2011, se establece: (se transcribe)

Por lo que resulta patente que esa autoridad administrativa busca en todo momento el respeto irrestricto de los principios constitucionales en materia electoral por parte de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación fijó su criterio en cuanto al ejercicio de las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte de los titulares de los ejecutivos de las entidades durante los procesos electorales, en la tesis de rubro y texto siguientes: (se transcribe)

En esa tesitura, el Ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, al participar activamente en el acto proselitista organizado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México el pasado veintisiete de mayo de dos mil doce, al dirigir un mensaje encaminado a promover directamente el voto a favor de los candidatos postulados por la coalición Compromiso por México y condicionar la entrega de programas de gobierno, trastoca los principios constitucionales de equidad e

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

imparcialidad y trasgrede lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así porque las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del Gobernador del estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.

Si bien es cierto que sus libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal, también lo es que deben establecerse restricciones o limitaciones a su ejercicio, con el objeto de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

Como ya se abordó, los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Lo anterior vinculado a que la libertad de sufragio se traduzca en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, lo que en la especie no ocurre y repercute contra los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

La calidad del Ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, como Gobernador del estado de Zacatecas, constituye un elemento esencial para que se configure la limitación en el ejercicio de su libertad de expresión y asociación que ejerció el pasado veintisiete de mayo de dos mil doce, para proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se acredita que el denunciado desplegó conductas violatorias a la normativa electoral, en perjuicio de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en razón de la protección del orden público, el respeto a los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en la contienda electoral.

Ello es así, porque el titular del ejecutivo local, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes al cargo, por virtud de su investidura y por actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral.

Además, afecta directamente al Proceso Electoral ya que dicho acto fue reproducido en los medios impresos de circulación estatal y en las estaciones de radio y televisión de cobertura local al día siguiente, por lo que resulta relevante reiterar que la finalidad de la participación del Gobernador del estado, fue el de mostrar su apoyo y solicitar el voto a favor de los candidatos postulados bajo la figura jurídica de Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, condicionando la entrega de programas de gobierno o su cumplimiento con el triunfo del ciudadano Enrique Peña Nieto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Las manifestaciones vertidas por el denunciado son propaganda electoral y que como tal tiene vedado por ser Gobernador constitucional de Zacatecas, ya que reúnen las calidades específicas para ser calificadas con tal carácter y, por tanto, impactan en la equidad de la competencia que rige el presente proceso constitucional federal.

Lo anterior es así, ya que de la valoración de los medios probatorios, se advierte que el Ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a promover las candidaturas de la coalición Compromiso por México (integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México), además de sujetar la viabilidad de los programas de gobierno únicamente con el triunfo de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República.

Lo que evidentemente implica violación a la normativa electoral, pues las manifestaciones tienen claramente una finalidad: la obtención del voto para los candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que vulnera los principios rectores del derecho electoral, de equidad e imparcialidad, pues estamos en presencia de propaganda política electoral y son manifestaciones tendentes a crear una inequidad en el Proceso Electoral Federal.

Este elemento resulta suficiente para desprender que la intervención del Gobernador en el acto proselitista:

- a) Influye en las preferencias electorales de los ciudadanos;*
- b) Presenta ante la ciudadanía las candidaturas registradas por la Coalición Compromiso por México en el estado de Zacatecas; y*
- c) Busca la obtención del voto a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y sus candidaturas postuladas.*

Por lo que es evidente que existen elementos suficientes para acreditar la afectación a la equidad de la competencia de los partidos políticos y los candidatos durante el Proceso Electoral Federal, máxime que la norma constitucional prohíbe a los servidores públicos que efectúen actos mediante los cuales favorezcan a un partido político o candidato dentro de un Proceso Electoral Federal, como en la especie acontece.

(...)"

Para acreditar sus manifestaciones anexó a su escrito de queja las siguientes pruebas:

- Escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Zacatecas, por medio del cual nombra como Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, al C. Ing. Leonel Gerardo Cordero Lerma.

- Edición impresa de los diarios: "El Sol de Zacatecas", "Imagen", "La Jornada Zacatecas", "El diario NRT" y "Página 24", todos de fecha 28 de mayo de 2012.
- Un disco compacto.

De igual manera ofreció como probanzas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintitrés de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**; la admitió a trámite reservándose los emplazamientos respectivos y ordenó requerir diversa información al Gobernador Constitucional de Zacatecas.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó realizar una búsqueda de diversas páginas de Internet, levantando el acta circunstanciada respectiva.

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. En fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó el emplazamiento del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su carácter de Gobernador del estado de Zacatecas.

V. VISTA PARA ALEGATOS. El veinte de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de tal determinación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

VI. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. En fecha dos de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó la acumulación de los expedientes **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012** y **SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**, toda vez que los mismo guardan estrecha relación respecto de los hechos denunciados.

VII. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez agotadas las etapas procedimentales y no existiendo diligencias pendientes para su desahogo, el seis de junio de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que declaró cerrada la instrucción.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzca el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, al desahogar el emplazamiento formulado por la autoridad tramitadora en el expediente **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012**, a quien en ese momento era el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, hizo valer como causal de desechamiento la contenida en el artículo 29, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que, contrario a lo referido por el denunciado, la presente queja no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta asistencia y manifestaciones a favor de un candidato por parte del C. Miguel Alejandro Alonso Raya, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normativa federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “frívolo”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivŏlus).

1. adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto con anterioridad para definir, por analogía, lo que es una queja frívola el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Por su parte, la representación del Partido Revolucionario Institucional arguyó que los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad electoral, lo que hace consistir como causal de improcedencia.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del dispositivo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363.

1. La denuncia será improcedente cuando:

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

2. La queja o denuncia será improcedente, cuando:

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de esa probable infracción a través de un procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 361, numeral 1, del Código de la materia, y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, y toda vez que de la investigación preliminar realizada se advirtieron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: ***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD”***.

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir a un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del Procedimiento Especial Sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del Acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, la hipótesis contenida en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del dispositivo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prevé la improcedencia de una queja si los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el partido político ahora denunciado, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales hechos.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, para fundar la solicitud de improcedencia de la queja a estudio, son inatendibles.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los expedientes (**SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**), esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y las partes tampoco invocaron alguna; por lo anterior, se estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que esta autoridad debe asentar, que si bien el impetrante en su escrito primigenio de queja, mismo que dio origen a la apertura del expediente **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012**, incluyó entre los denunciados al Partido Verde Ecologista de México, y que al referir al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, como beneficiario de la conducta que en el mismo se atribuyó al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, la autoridad consideró necesario dejar sentadas las razones por las que no se entraría a estudiar en el fondo las conductas relacionadas con los mencionados sujetos de derecho electoral; en virtud de ello, se emite el siguiente razonamiento:

En principio, es importante resaltar que esta autoridad no puede entrar al estudio de las conductas que se le atribuyen al C. Enrique Peña Nieto y al Partido Verde Ecologista de México, tal y como se estableció mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en el cual se determinó no emplazar a tales sujetos, ya que del análisis y revisión realizados a los escritos de queja, a las pruebas anexas a las mismas, así como de la investigación preliminar, no se advierte indicio alguno relacionado con hecho o conducta imputable ni al otrora precandidato ni al citado partido político, a través de la cual se pudiera advertir alguna posible infracción a la normativa electoral.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que el impetrante en modo alguno relacionó hecho o conducta que pudiera serle imputado al C. Enrique Peña Nieto, ni al Partido Verde Ecologista de México, por lo que esta autoridad, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la resolución del presente procedimiento, estimó que no era procedente emplazar a dichas partes a pesar de haber sido denunciados por el quejoso, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

En este sentido, la determinación de no emplazar al presente Procedimiento Administrativo Sancionador a los ya mencionados, obedece a cuestiones que tienen que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas contra actos de molestia que pueden resultar innecesarios, aunado a que la función investigadora de este órgano electoral federal no debe estar basada en la simple discrecionalidad, sino que debe ajustarse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial.

“(...)

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#).—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#).—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#).—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de informalidad, así como las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

I. Por cuestión de método, se citarán los **hechos denunciados** correspondientes a cada uno de los expedientes que ahora se estudian.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, mismo que dio motivo al inicio del expediente **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012**, se desprende lo siguiente:

a) Motivos de inconformidad planteados por el C. Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, consistentes en lo siguiente:

- Que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 desplegó una conducta que afectó el principio de neutralidad e imparcialidad de la contienda electoral.
- Que el veintisiete de mayo del dos mil doce, en la gira proselitista por Zacatecas del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, fue orador principal en el evento celebrado en la Plaza de Armas del Centro Histórico de la ciudad capital de ese estado.
- Que el ahora denunciado C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, expuso peticiones al entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto y además convocó a votar por el candidato en mención.

b) Contestación a la vista para formular alegatos por parte del C. Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas:

- Que el Gobernador del estado de Zacatecas vulneró diversas disposiciones de observancia obligatoria al participar como orador principal dentro del mitin proselitista del entonces candidato de la coalición “Compromiso por México”.
- Que la participación del citado Gobernador, representa una grave violación a los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral, pues no solo es reprochable el hecho de que haya hecho acto de presencia, sino que su participación como orador y presentador oficial de los candidatos de la citada coalición a Senadores y Diputados, vulnera diversas disposiciones de carácter público.
- Que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, no solo vulnera la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, sino que realiza propaganda prohibida por la normativa electoral a favor de un candidato.
- Que la actividad desplegada por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes en el evento proselitista de Enrique Peña Nieto, en fecha 27 de mayo de 2012, constituye una abierta violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, en agravio del resto de los candidatos y partidos políticos y del estado de derecho al que se obligó a respetar.

c) Contestación al emplazamiento formulado al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes:

- Que el denunciante no prueba con elementos fehacientes sus afirmaciones respecto a que entregó apoyos en diversos municipios y que invitó a medios de comunicación para que realizaran declaraciones a favor de las acciones realizadas por el gobierno.
- Que es falso que días previos a la presentación de la queja, haya entregado apoyos en los municipios y pronunciado las acciones de gobierno.
- Que niega haberse convertido en el orador principal del evento, ya que solo transmitió un mensaje, lo cual acredita con los medios de comunicación local impresos al día siguiente del mitin, mismos que en sus encabezados y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

cuerpo de la nota resaltan que el evento se concentró en las acciones y compromisos del otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, sin que se destaque el mensaje emitido por él.

- Que si bien es cierto que acudió al citado mitin, su presencia y participación se dieron en su calidad de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de expresión, reunión y asociación.
- Que el emitir un mensaje en horas y días inhábiles para la administración pública, no violenta el principio de equidad en la contienda.
- Que no está demostrado que se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos, como tampoco se evidencia que hubiere utilizado propaganda no institucional que implique la promoción personalizada de un servidor público.
- Que pronunció un mensaje cordial de manera espontánea; que no descalificó ni agredió a terceros.
- Que ejerció sus derechos de reunión y asociación en su calidad de ciudadanos y militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se advierte que incurriera en algún acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o bien que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y equidad a la que está obligado en el desempeño de su cargo.
- Que no se demuestra que con su asistencia al evento se hayan alterado las condiciones que aseguran la vigencia del principio de imparcialidad, como tampoco que influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que no pronunció palabras que hayan inferido intimidación o coacción a los jóvenes para emitir su voto en determinado sentido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

d) Contestación a la vista para formular alegatos por parte del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes

- Que no comprobó que haya utilizado recursos públicos del erario.
- Que respecto de la presencia de los medios de comunicación en el evento de marras, la parte quejosa no presentó facturas o comprobantes de que se haya cubierto el pago a estos medios de comunicación social con recursos públicos.
- Que lo único que se ha comprobado y que no ha negado, es su asistencia al evento y el mensaje transmitido.
- Que su conducta no puede ser sancionada puesto que no se desequilibró o afectó la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

e) Contestación al emplazamiento formulado por el Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional.

- Que los hechos imputados a su representado en su calidad de garante, no pueden constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral.
- Que suponiendo sin conceder que el Gobernador de Zacatecas haya acudido al evento del mérito, ello no representa infracción alguna a la normativa electoral ni de quienes asistieron ni del partido que representa, toda vez que dicho servidor público acudió al evento en día inhábil y en ejercicio de su libre asociación.
- Que no existe uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición el Gobernador de Zacatecas.
- Que su representado, otrora integrante de la Coalición “Compromiso por México”, ninguna responsabilidad puede tener en los hechos denunciados, toda vez que no constituyen infracción a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

- Que para que la violación a la norma se dé, ha de quedar demostrada la asistencia del Gobernador en horas de labores, lo que en la especie no se da, de ahí lo infundado del presente procedimiento.
- Que no existe falta que perseguir pues llevar a cabo eventos en el contexto de una campaña electoral al que asistan militantes, simpatizantes e inclusive funcionarios públicos emanados de mi partido, sobre todo en días inhábiles no repercute en que se haya incumplido la calidad de garante.
- Que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de su representado.

f) Contestación a la vista para formular alegatos por parte del Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional.

- Que niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a su representado.

Por lo que respecta al análisis integral al escrito de denuncia, mismo que dio motivo al inicio del expediente **SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**, se desprende lo siguiente:

a) Motivos de inconformidad planteados por el C. Leonel Gerardo Cordero Lerma, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, consistentes en lo siguiente:

- Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo un mitin político a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista; dicho mitin se llevó a cabo en la denominada “Plaza de Armas”, ubicada en el centro histórico de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en el cual se contó con la asistencia del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

- Que en el evento político descrito en el párrafo que antecede, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador de Zacatecas, pronunció un discurso en el cual hizo alusión al Proceso Electoral en curso y difundió mensajes tendentes a la obtención del voto en favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, así como de la coalición e institutos políticos que lo postularon.
- Que el Gobernador del estado de Zacatecas violentó lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivado de su asistencia e intervención en el acto proselitista celebrado el veintisiete de mayo de dos mil doce**, lo cual infringe el principio de imparcialidad que debe respetar todo servidor público durante las campañas electorales en el pasado Proceso Electoral Federal.
- Que fue difundido en los medios de comunicación el mitin político de referencia, así como la participación del Gobernador del estado de Zacatecas y el discurso que dicho servidor público emitió.
- Que además de lo ya señalado, con el mensaje difundido por el Gobernador de Zacatecas, se infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en razón de que condiciona la entrega de programas de gobierno**, trastocando los principios de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral.

b) Contestación al emplazamiento formulado al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes:

- Que efectivamente, el veintisiete de mayo de dos mil doce, acudió a un mitin político del entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Compromiso por México, llevado a cabo en la Plaza de Armas de la ciudad de Zacatecas.
- Que es falso que haya acudido en su calidad de Gobernador del estado de Zacatecas, dado que como se puede apreciar, la fecha mencionada recae en día domingo, por lo que fue día y hora inhábil para la administración

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

pública del Estado; es decir, que acudió en su calidad de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de sus derechos de reunión y asociación previstos en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que en el evento político señalado sí emitió un mensaje de forma espontánea, sin que sea posible hacer la precisión con exactitud de las palabras que pronunció.
- Que el principio de imparcialidad que deriva del artículo 134 Constitucional, refiere a la disposición de recursos públicos preservando la equidad en la contienda entre los partidos políticos, sin embargo, no prohíbe la presencia de un servidor público y el pronunciamiento de un discurso en un evento político en un día considerado inhábil.
- Que su presencia y participación se dieron en su calidad de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de expresión, reunión y asociación.

c) Contestación a la vista para formular alegatos por parte del Coordinador General Jurídico, en su carácter de Representante del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes:

- Que en el procedimiento sancionador en que actúa, no se probó la utilización de recursos públicos.
- Que lo que se ha acreditado es la asistencia del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes al evento político que es motivo de inconformidad del denunciante, quien acudió en su carácter de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional y en ejercicio de sus derechos fundamentales de expresión, reunión, asociación previstos en la Carta Magna.
- Que el evento político fue celebrado en día domingo, y por tanto al ser un día inhábil para el servidor público denunciado, no se configura infracción alguna al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- Que al no haberse acreditado infracción alguna del servidor público denunciado, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

declararse infundado, y reconocerse la legalidad de la conducta que es materia de la denuncia.

2. Excepciones y defensas. Por lo que respecta al expediente **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012**, al comparecer las partes denunciadas al presente procedimiento, mediante escrito hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

I) Por parte del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas:

- Que es falsa la imputación que le formula el quejoso, pues él siempre ha actuado apegado a la normatividad electoral.
- Que no fue orador principal en el evento del que se desprende la queja, sólo transmitió un mensaje.
- Que su presencia y participación en el evento referido, se dieron en su calidad de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional y en ejercicio de sus derechos de reunión y asociación.
- Que el discurso pronunciado no violenta los principios electorales, en virtud de que ocurrió en días y horas inhábiles.
- Que la libertad de expresión incluye el derecho de expresar convicciones políticas, morales, religiosas o de otro tipo.
- Que para su participación en el evento de marras no se utilizaron recursos públicos, por tanto no ocasionó impacto en la equidad o imparcialidad de la contienda.

II) Por parte del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante ante el Consejo General de este Instituto:

- Que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que le corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos sino las pruebas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

- Que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos a partir de los cuales se puede concluir una responsabilidad por parte del partido político.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **Litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- A)** La presunta violación a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el numeral 347, párrafo 1, incisos c), e), y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con norma SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica *CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”*, derivado de que el día veintisiete de mayo de dos mil doce, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, asistió a un mitin político, celebrado en favor del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Compromiso por México, el C. Enrique Peña Nieto, llevado a cabo en el lugar conocido como “Plaza de Armas” ubicada en la ciudad de Zacatecas, y pronunció un discurso en el cual se hizo alusión al Proceso Electoral en curso difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto en favor del candidato antes mencionado y de la coalición e institutos políticos que lo postularon.
- B)** Si el **Partido Revolucionario Institucional**, vulneró lo preceptuado en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del referido Código Comicial, por el supuesto incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, quien según las constancias a estudio es militante de dicho partido político

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de queja de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

A) En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar que las pruebas que obran en el sumario **SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012 y acumulado SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**, tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en:

a) Tres notas periodísticas que se esquematizan en el siguiente cuadro.

PERIÓDICO	NOTA	FECHA
El Sol de Zacatecas	Rechaza Peña Nieto engaño y populismo	28/05/2012
Imagen	El Gobierno del Estado ya se le adelantó en dos	28/05/2012
La Jornada Zacatecas	Solicita Peña Nieto a zacatecanos no caer en provocaciones y cerrar filas a su favor	28/05/2012
El diario NTR	Se necesita gobierno responsable: EPN	28/05/2012
Página 24	Peña Nieto Ofrece un País de Oportunidades a los Mexicanos	28/05/2012
Imagen	Explica MAR acciones de Peña Nieto	29/05/2012
La Jornada Zacatecas	Seré absolutamente respetuoso de las manifestaciones de los jóvenes en esta coyuntura electoral.	29/05/2012
Diario Digital Mirador	No violé la ley, ejercí mis derechos políticos: Miguel Alonso	05/06/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Dichas probanzas dan cuenta de lo siguiente:

El Sol de Zacatecas. “Rechaza Peña Nieto engaño y populismo”.

- ❖ Se publican las manifestaciones vertidas por el entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto, respecto de su campaña política, en el evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil doce.

Imagen. “El Gobierno del Estado ya se le adelantó en dos”.

- ❖ Se toca el tema de los compromisos asumidos por el C. Peña Nieto, expresados en el evento de marras.
- ❖ Se hace alusión a las supuestas manifestaciones vertidas por el C. Miguel Alonso Reyes, consistentes es:
 - *“Estamos contigo Enrique”.*
 - *“Enrique Peña Nieto será ese presidente amigo y aliado de Zacatecas después de muchos años de abandono”.*
- ❖ Que el C. Miguel Alonso Reyes hizo un recuento de los problemas que aquejan al estado y que hizo énfasis en que con el entonces candidato se podrá retomar el crecimiento del país.

La Jornada Zacatecas. “Solicita Peña Nieto a zacatecanos no caer en provocaciones y cerrar filas a su favor”.

- ❖ Se publican las manifestaciones vertidas por el el entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto, respecto de su campaña política, en el evento celebrado el veintisiete de mayo de dos mil doce.
- ❖ Se narra el desarrollo del mitin que ahora nos ocupa, haciendo alusión a las manifestaciones expresadas por el otrora candidato Enrique Peña Nieto.

El Diario NTR. “Se necesita gobierno responsable: EPN”.

- ❖ Se narra el desarrollo del mitin que ahora nos ocupa, haciendo alusión a las manifestaciones expresadas por el otrora candidato Enrique Peña Nieto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

- ❖ Se hace alusión a las supuestas manifestaciones vertidas por el C. Miguel Alonso Reyes, consistentes es:
 - *“tiene las mejores propuestas”*.
 - *“saben que hay un líder en quien pueden confiar plenamente”*
- ❖ Se señala que el C. Miguel Alonso Reyes realizó manifestaciones referidas al desarrollo del estado.
- ❖ Se puntualiza que en el citado mitin sólo hablaron el C. Peña Nieto y el C. Miguel Alonso Reyes y que estuvieron acompañados por los entonces candidatos al Senado y los entonces aspirantes a las diputaciones federales.

Página 24. “Peña Nieto Ofrece un País de Oportunidades a los Mexicanos”.

- ❖ Se narra el desarrollo del mitin que ahora nos ocupa, haciendo alusión a las manifestaciones expresadas por el otrora candidato Enrique Peña Nieto.
- ❖ Que las principales calles del Centro Histórico estaban resguardadas por elementos de seguridad y tapadas con vallas.
- ❖ Que los empleados del Gobierno del estado, fueron convocados para asistir , con la consigna de que pasarían lista.
- ❖ Que se regalaba agua, y se observaban cajas con playeras blancas y rojas, mismas que se regalaron a los asistentes.
- ❖ Que como parte del operativo había elementos de Protección Civil, Policía Federal Preventiva, Policía Municipal y un helicóptero.
- ❖ Que el otrora candidato se hizo acompañar del C. Miguel Alonso Reyes, Gobernador del estado, quien dedicó un discurso de apoyo a su candidatura como muestra de agradecimiento por el apoyo que el C. Peña Nieto le brindó a la candidatura a Gobernador.

Imagen. “Explica MAR acciones de Peña Nieto”.

- ❖ Que respecto de los compromisos asumidos por el entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana, el Gobernador de Zacatecas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

comentó que ya se tienen proyectos encaminados y que por tanto no están esperando a ver quién gana para empezar a llevarlos a cabo.

- ❖ Que el C. Alonso Reyes manifestó que asistió al mitin del C. Enrique Peña Nieto en su calidad de primer priista del estado y en un día no laborable, lo cual es constitucionalmente válido.

La Jornada de Zacatecas. “Seré absolutamente respetuoso de las manifestaciones de los jóvenes en esta coyuntura electoral”.

- ❖ Que el Gobernador Miguel Alonso Reyes afirmó que sería respetuoso de las manifestaciones de los jóvenes en la coyuntura electoral.
- ❖ Que el citado funcionario aclaró que su presencia en el mitin (sin especificar a qué mitin se refiere) fue como priista y no como mandatario ya que el domingo es día inhábil y por tanto, no trabaja.
- ❖ Que señala haber sido invitado, y también haber sido invitado a hacer uso de la palabra, como lo han hecho diversos gobernadores en esas visitas, en días inhábiles sábado o domingo, y que quien habló fue el gobernador del estado, pero en calidad de primer priista del estado.
- ❖ Que el C. Miguel Alonso Reyes, señaló que en sus funciones administrativas se mantiene respetuoso de la simpatía que mantengan por algún candidato los ciudadanos zacatecanos.

Diario Digital Mirador. “NO VIOLÉ LA LEY, EJERCÍ MIS DERECHOS POLÍTICOS: MIGUEL ALONSO”.

- ❖ Que en entrevista con representantes de los medios de comunicación, el ahora denunciado respecto del evento llevado a cabo en la Plaza de Armas, manifestó que:
 - El veintisiete de mayo no violó la Constitución ni la ley, sino que solo ejerció sus derechos políticos, ya que no acudió como gobernador, sino en calidad de ciudadano mexicano y militante del PRI.
 - Que su asistencia fue en día inhábil.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

- Expresó su deseo de que el pueblo zacatecano acuda a las urnas el próximo primero de julio en libertad, con entusiasmo, a emitir el sufragio con quien mejor considere que llena su expectativa y su visión de futuro.
- Que respecto al cuerpo de seguridad durante el acto proselitista, expresó que en las visitas de los precandidatos de Acción Nacional y de otros precandidatos, se solicitó el apoyo del Gobierno del estado y se brindaron todas las facilidades. Que más allá de colores siempre habrá la atención en materia de seguridad
- Que respecto a la participación de la Policía Federal Preventiva vestidos de civiles, señaló que es un ejercicio que se realiza para estar atentos a los actos masivos, no solo políticos, donde acude una gran cantidad de personas.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que las notas periodísticas dan cuenta de un evento proselitista del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día veintisiete de mayo de dos mil doce, en la denominada Plaza de Armas, Zacatecas del Centro Histórico, en el que refieren estuvo presente el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas.
- Que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, confirma haber estado en el citado evento.
- Que se tiene certeza de que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, emitió en el evento de mérito, un mensaje a los asistentes.
- Que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, es militante del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

*Partido Revolucionario Institucional
VS*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Jurisprudencia 38/2002*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

2. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en dos discos compactos que a decir de los quejosos contienen el discurso que fuera pronunciado por el ahora denunciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Compromiso Cumplido al candidato del cambio responsable y con rumbo al próximo presidente de México a nuestro amigo Enrique Peña Nieto.

Hace exactamente dos años en esta misma plaza de armas, Enrique Peña nos ofreció su confianza y apoyo, y ahora con ese mismo entusiasmo estamos aquí para brindarle nuestro pleno respaldo, expreso mi mayor reconocimiento al priismo de Zacatecas, a sus dirigentes nacionales y estatales que nos acompañan, a nuestras entusiastas y valiosas mujeres zacatecanas, a nuestros admirables productores del campo, a nuestros jóvenes dinámicos a nuestros apreciados maestros y maestras y a todas nuestras queridas familias Zacatecanas.

El candidato de la coalición Compromiso por México representa orgullosamente al PRI y al Partido Verde Ecologista pero además a la gran mayoría de mexicanas y de mexicanos que mas allá de siglas ven propuestas y confían en quien personifica el compromiso cumplido.

Zacatecas esperaba con enorme entusiasmo este momento y México aguarda con esperanza la llegada de Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República.

Estamos contigo Enrique, quienes compartimos con tu liderazgo una nueva generación decidida a impulsar cambios de fondo para transformar al país, formamos parte del nuevo PRI que cree en la honestidad, la transparencia y la rendición de cuentas, del PRI decidido a regresar la esperanza a millones de mexicanos que anhelan trabajo y seguridad.

Encabezas una nueva generación de políticos y servidores públicos de la cual formamos parte y en la que compartimos una nueva visión de país que trabaja para superar la marginación la pobreza y la desigualdad.

Aquí está el equipo que junto con Enrique Peña Nieto habrá de ganar porque tiene las mejores propuestas, integrado por nuestras abanderadas y abanderados de la coalición PRI - Partido Verde a la cámara de diputados: por el distrito tres Judit Guerrero, por el distrito cuatro Bárbara Romo, por el primer distrito Adolfo Fito Bonilla y por el distrito dos Julio Cesar Flemate. Y en la fórmula al Senado Carlos Puente y Alejandro Tello.

A nuestros candidatos plurinominales y a todo este gran equipo que hoy nos acompaña, a todos quienes como priistas, los primeros priistas de sus municipios hoy forman parte de este gran equipo, la ecuanimidad que vemos y reflejamos en Enrique Peña Nieto su visión clara de país lo coloca como un hombre de Estado como Presidente que México necesita, así lo confirma los compromisos y el manifiesto por una presidencia democrática, documento cuya esencia es la defensa de las libertades fundamentales de los mexicanos, retomar el crecimiento del país tras casi dos sexenios de mediocres resultados en materia económica, que hoy se traducen en desempleo e inseguridad tienen nuestro candidato la más clara garantía de superación. El abanderado de la coalición compromiso por México reconoce y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

valora la importancia de nuestra entidad de Zacatecas y es sensible a nosotros y nuestra población.

Los zacatecanos hemos aportado mucho al país y ahora merecemos reciprocidad por nuestra contribución histórica a las causas nacionales.

En Zacatecas tenemos rezagos históricos que han generado lamentablemente pobreza y marginación aunado a esto padecemos de la más grave sequía de los últimos setenta años, las consecuencias de un heredado manejo financiero irresponsable y desordenado, la grave situación de nuestros migrantes, la drástica caída de nuestras las remesas y la inseguridad que invade al país.

Todo esto amigas y amigos forma parte del escenario que hoy nos pone a prueba como pocas veces en nuestra historia, la ausencia de lluvias ha provocado la falta de alimentos en las mesas de nuestros campesinos, tierras siniestradas y la pérdida de más de 80 mil cabezas de ganado, a pesar de esta situación tan apremiante los zacatecanos como nos es propio con carácter y reciedumbre no hemos dejado de regar nuestra tierra con sudor y empeño para abatir los efectos de esta gravísima sequía las familias del campo fincan su esperanza hoy en la candidatura de Peña Nieto y mañana en su presidencia ejemplar.

En Zacatecas contamos con una visión de desarrollo económico para los próximos veinte años, que proyecta con precisión el rumbo y los esfuerzos para crecer tenemos un programa bien definido que aprovecha nuestras vocaciones naturales y ventajas competitivas, trabajando con valor para construir una nueva era de progreso.

No es apuesta diversificar la economía y aprovechar la privilegiada ubicación geográfica del estado para traer fuentes de trabajo, como las que trae consigo el desarrollo industrial que tanto necesitamos, asimismo requerimos que la actividad minera que actualmente nos ubica como los principales productores de plata a nivel mundial, no sólo sea extractiva sino también transformadora, generando en zacatecas el valor agregado que se traduzca en beneficio para nuestra gente, necesitamos, necesitamos modernizar nuestras carreteras factor fundamental para el desarrollo de nuestra entidad, los zacatecanos sabemos con claridad que contamos para todo ello con un aliado con nuestro amigo Enrique Peña Nieto.

A las acciones emprendidas por los zacatecanos para transformar el Estado se suma una estrategia para asegurar el abasto de agua que tanto necesitamos, necesitamos infraestructura que garantice disponibilidad de agua para consumo humano, agrícola e industrial porque conocemos que nuestro candidato presidencial está comprometido con el bienestar de cada mexicano, estamos seguros que muy pronto zacatecas tendrá el agua necesaria para garantizar su futuro.

Como podemos admirar desde esta emblemática plaza de armas nuestra riqueza arquitectónica patrimonio artístico y vida, entorno a la cultura nos coloca en la posición ideal para convertirnos en el destino cultural por excelencia de México, estamos ciertos que el sector turismo al igual que el resto de los estratégicos para la entidad recibirán el impulso de un presidente sensible decidido a reconstruir la economía nacional, desde lo local, compartimos con nuestro candidato su compromiso por un México incluyente, donde queda plenamente garantizado los ejercicios plenos de las mujeres zacatecanas y la igualdad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

oportunidades, las miles de mujeres que aquí muestran su apoyo a Enrique Peña Nieto saben que en él, saben que en él hay un líder en el que se puede confiar plenamente y fundar las esperanzas para un futuro mejor para ustedes, nuestras queridas mujeres zacatecanas, y sus hijos, ustedes son mujeres zacatecanas el alma y la principal fuerza que impulsa al triunfo a nuestro candidato Enrique Peña Nieto.

Somos una población joven con un candidato igualmente joven, somos gente decidida a enfrentar el hoy y el mañana con una nueva visión capaz de transformar el mayor obstáculo que puedan tener enfrente en una gran oportunidad para mejorar.

Compromisos como el de facilitar que más jóvenes ingresen a la universidad al aumentar significativamente la cobertura en educación superior, confirman a la sociedad zacatecana la coincidencia con nuestro abanderado un hombre comprometido con la juventud, así queda de manifiesto no hay mejor arma para combatir la inseguridad que la educación de los jóvenes mexicanos.

Los zacatecanos, amigas y amigos estamos convencidos que nuestro amigo Enrique Peña, está firmemente comprometido para disminuir la migración que divide a miles de familias, en una de las entidades que mayor población migrante tiene en Estados Unidos de América.

Quiero destacar que en el Estado en el que vivimos un millón y medio de zacatecanos vivimos aquí y otro millón y medio, reside en el vecino país del norte, con Enrique Peña Nieto los migrantes tendrán una mejor perspectiva para ellos y sus familias.

Zacatecas es una tierra fértil y de gente generosa para quienes conduzcan su transformación queden inscritos en las páginas de su historia. Sabemos trabajar en equipo, tenemos programa, rumbo claro y voluntad ciudadana para llevar a buen puerto la modernización de Zacatecas.

Los zacatecanos tenemos confianza en el porvenir y ánimo para construir una nueva y mejor etapa de nuestra historia, porque requerimos a un presidente de la república amigo de Zacatecas, Enrique Peña Nieto será ese presidente amigo y aliado de Zacatecas después de muchos años de abandono.

Muy estimadas zacatecanas y zacatecanos, no tengamos la menor duda, no tengamos la menor duda, lo mejor que le puede pasar a Zacatecas, es que Enrique Peña Nieto sea el próximo Presidente de México, como sin duda lo será con nuestro apoyo y el de la mayoría de los mexicanos.

Aprovechemos esta oportunidad irreplicable para nuestro Estado, contigo amigo candidato está más cerca que nunca la oportunidad trascendental de construir un nuevo y mejor país.

Estoy absolutamente cierto que nuestro abanderado será el candidato que asumirá definitivamente el compromiso que el estado de Zacatecas necesita para tomar la senda del desarrollo y la prosperidad, nuestro candidato cuenta con el respaldo de las miles de zacatecanas y zacatecanos aquí presentes, que fincan sus sueños y esperanzas en él, al igual que la mayoría de los ciudadanos que habitan en cada municipio y región de nuestro estado, quienes están convencidos será Enrique Peña el gobernante que asegurará el cambio responsable y con rumbo para el país. Enrique Peña Nieto, cuenta con el respaldo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

la mejor y la más importante marcha de México, la marcha de Zacatecas, que viva el próximo presidente Enrique Peña Nieto, que viva zacatecas y que viva México, muchísimas gracias
“(...)

Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de la prueba técnica se obtiene lo siguiente:

- Que en el disco compacto que agregó el denunciante se escucha una voz en la que una persona al parecer del sexo masculino emite un discurso, el cual por lo que se escucha corresponde a un evento proselitista.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

a) Acta circunstanciada de inspección en Internet respecto de la prueba superveniente ofrecida por los quejosos, misma que se efectuó el día trece de junio de dos mil doce.

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET:
<http://www.periodicomirador.com/noticias/2012/06/05/no-viole-la-ley-ejerc-mis-derechos-politicos-miguel-alonso/> LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012.-----*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de dos mil doce, siendo las once horas con veinte minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

*Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 1**-----*

*Posteriormente al introducir en la barra de búsqueda la siguiente leyenda: <http://www.periodicomirador.com/noticias/2012/06/05/no-viole-la-ley-ejerc-mis-derechos-politicos-miguel-alonso/> se despliega un resultado concordante con la búsqueda efectuada, y se procede a dar clic en la primera opción. Portal de internet que se imprime en una foja útil y se agrega a la presente acta como **Anexo 2**-----*

*En consecuencia se despliega un portal de internet que se titula: **MIRADOR**, en la cual se aprecia en la parte inferior el título “**NO VIOLÉ LA LEY, EJERCÍ MIS DERECHOS POLÍTICOS: MIGUEL ALONSO**” perteneciente a una nota informativa, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 3**-----*

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de los portales de Internet antes referidos, los cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los tres anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

De dicha probanza debe inferirse que:

- ❖ El citado documento hace constar, a los trece días del mes de junio de dos mil doce, la existencia de un portal de internet intitulado “**MIRADOR**”, en cuya parte inferior se observa una nota informativa intitulada: “**NO VIOLÉ LA LEY, EJERCÍ MIS DERECHOS POLÍTICOS: MIGUEL ALONSO**”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

b) Acta circunstanciada de inspección en Internet respecto de la prueba superveniente ofrecida por los quejosos, misma que se efectuó el día trece de junio de dos mil doce.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet: <http://www.elpionero.com.mx/notas.pl?n=36445&s=3>, desplegándose la siguiente pantalla:

(se inserta imagen)

Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet: <http://porticoonline.mx/index.php/politica/586-apoyan-miles-a-pena-nieto-protestas-durante-el-mitin-del-candidato-presidencial>, desplegándose la siguiente pantalla:

(se inserta imagen)

Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://elecciones2012mx.wordpress.com/2012/05/27/simpatizantes-de-eqn-en-zacatecas-y-de-josefina-en-juarez-atacan-protestas-contrasus-candidatos/>, desplegándose la siguiente pantalla:

(se inserta imagen)

Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.elindependientezac.com/secciones/politica/64-politica/20732-durante-mitin-firma-pena-nieto-compromisos-.html>, desplegándose la siguiente pantalla:

(se inserta imagen)

Continuando con la presente diligencia, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://elecciones.yucatan.com.mx/index.php/2012/05/27/llama-pena-nieto-a-votar-y-hacer-el-cambio-que-mexico-necesita/>, desplegándose la siguiente pantalla:

(se inserta imagen)”

De dicha probanza debe inferirse que:

- ❖ El citado documento hace constar, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil doce, la existencia de los portales de internet intitulados: **“EI**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Pionero.com.mx”, en cuya parte inferior se observa una nota informativa intitulada: **“EPN realiza primer mitin en Zacatecas”**; **“PÓRTICO ONLINE”**, en cuya parte inferior se observa una nota informativa intitulada: **“Apoyan miles a Peña Nieto, protestas durante el mitin del candidato”**; **“OMCIM Observatorio y Monitoreo Ciudadano de Medios, A.C.”**, en cuya parte inferior se observa una nota informativa intitulada: **“Simpatizantes de EPN en Zacatecas y de Josefina en Juárez atacan protestas contra sus candidatos”**; **“La Jornada Zacatecas”**, en cuya parte inferior se observa una nota informativa intitulada: **“Durante mitin firma Peña Nieto compromisos”**; **“ELECCIONES 2012. MÉXICO VOTA INFÓRMATE Y DECIDE. GRUPO MEGA MEDIA”**, en cuya parte inferior se observa una nota informativa intitulada: **“Llama Peña Nieto a votar y hacer el cambio que México necesita”**.

c) Oficio identificado con la clave CNCS-AGJL/1401/2012, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. José Luis Alcundía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución, en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, documentos que medularmente consisten en lo siguiente:

“se ordena solicitar al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, en breve término realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), se hizo mención el día 27 de mayo de la presente anualidad, la participación del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en un evento proselitista con motivo de la gira del entonces candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, y que tuviera lugar en la Plaza de Armas del Centro Histórico de Zacatecas y relacionado con los siguientes hechos denunciados:”

CONTESTACIÓN:

“...me permito hacerle llegar en medio magnético e impreso la información solicitada del estado de Zacatecas.”

De dicha probanza debe inferirse que:

- ❖ En prensa escrita se localizaron diez notas periodísticas correspondientes a los medios: Reforma, El Universal, Excélsior, El Sol de México, El Financiero, Ovaciones, Diario de México, Impacto Diario y Rumbo de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

- ❖ Que las anteriores notas dan cuenta básicamente de lo siguiente:
 - Fragmentos del discurso emitido por el C. Miguel Alonso Reyes, y
 - Que el C. Miguel Alonso Reyes acompañó al otrora candidato Enrique Peña Nieto.
- ❖ En medios impresos de Zacatecas se localizaron cinco notas periodísticas correspondientes a los medios: El Sol de Zacatecas, zacatecasonline.com.mx, lasnoticiasya.com.mx, La Jornada Zacatecas.
- ❖ En radio se advirtieron manifestaciones respecto del evento en cita, en el siguiente programa:
 - Antena Radio, IMER
- ❖ En Internet se localizaron tres notas periodísticas en las páginas de los siguientes medios:
 - Notimex
 - La jornada Zacatecas
 - Imagen Zacatecas

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

a) Respuesta del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, al requerimiento de información que le formulara esta autoridad, mediante Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil doce, cuyo contenido medular es el siguiente:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

A) **PREGUNTA:** "Indique si asistió a un evento el día veintisiete de mayo del año en curso en la Plaza de Armas ubicada en el Centro Histórico de Zacatecas , Zacatecas ."

RESPUESTA: *al respecto se manifiesta que si asistí al evento, el día domingo veintisiete (27) de mayo del año en curso a la Plaza de Armas, día considerado como inhábil, de acuerdo al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano de jurisdicción en la materia. El criterio aludido se encuentra en la Tesis Relevante con el rubro siguiente: "ACTOS DE PROSELITIVISMO POLITICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS EN DIAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY."*

B) **PREGUNTA:** "De ser afirmativa su respuesta, señale cual era la naturaleza del mismo, e indique cual fue el motivo de su asistencia ."

RESPUESTA: *Se trató de un evento público e informativo y acudí en mi calidad de ciudadano y en ejercicio de mis derechos fundamentales de asociación y en ejercicio de mis derechos fundamentales de asociación, reunión y libertad de expresión, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a escuchar las propuestas del entonces candidato a la Presidencia de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional.*

C) **PREGUNTA:** "Mencione si recibió alguna invitación para acudir a dicho evento y el nombre de la persona física o moral que la emitió"

RESPUESTA: *Si se recibió invitación en la Oficialía de Partes de la Secretaria Particular del Gobierno del Estado, bajo el número de correspondencia 26912: emitida por "Compromiso por México ", sin embargo, es importante resaltar que la invitación no está personalizada, ni firmada por persona alguna.*

D) **PREGUNTA:** "Indique si pronuncio en el referido evento algún discurso, y en tal caso, acompañe la versión estenográfica del mismo".

RESPUESTA: *En relación a este correlativo, señalo que no se trató propiamente de la emisión de un discurso, sino de un mensaje que de manera espontánea transmití de acuerdo a la emotividad que me genero la asistencia de los simpatizantes, motivo por el cual no se cuenta con transcripción de documento alguno.*

E) **PREGUNTA:** "Acompañe copia de la documentación o constancia que justifique su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. "

RESPUESTA:

a) *En cuanto al documento recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Particular de Gobierno del Estado, me permito adjuntar una copia simple, cuyo contenido esencial es la invitación que realiza el otrora Candidato a la Presidencia de la Republica Enrique Peña Nieto al evento denominado Compromiso por México, que se llevar a cabo el Domingo 27 de mayo a las 11:00 horas en la Plaza de Armas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

b) No omito hacer énfasis en la publicación de las notas periodísticas de la prensa local de fecha veintiocho de mayo del año en curso, como son: Imágenes, El Sol de Zacatecas, Página 24, El Diario NTR y la Jornada; que acreditan que el evento se concentró en la visita del candidato a la Presidencia de la República, en nuestra entidad, así como en su discurso emitido, sin que se destaque el mensaje pronunciado por el suscrito. "

(...)"

De dicha probanza se infiere que:

- ❖ El C. Miguel Alonso Reyes, sí asistió el día domingo veintisiete de mayo de dos mil doce a la Plaza de Armas.
- ❖ Que se trató de un evento público e informativo, acudiendo en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos fundamentales de asociación, reunión y libertad de expresión.
- ❖ Que recibió invitación en la Oficialía de Partes de la Secretaría Particular del Gobierno del estado, bajo el número de correspondencia 26912, emitida por "Compromiso por México", pero que dicha invitación no está personalizada, ni firmada. Adjunta copia simple.
- ❖ Que emitió un mensaje espontáneo.
- ❖ Que la publicación de las notas periodísticas de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se concentró en la visita del candidato a la Presidencia de la República, así como en su discurso.

b) Respuesta del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, al requerimiento de información que le formulara esta autoridad, mediante Acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil doce, cuyo contenido medular es el siguiente:

"I.- Requerir al Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, a efecto de que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente: a) Confirme, si la transcripción que se detalla a continuación:

"(...)

...mpromiso cumplido, al candidato del cambio responsable y con rumbo, al próximo presidente de México, a nuestro amigo Enrique Peña Nieto...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Hace exactamente dos años, en esta misma Plaza de Armas Enrique Peña nos ofreció su confianza y apoyo, y ahora con ese mismo entusiasmo estamos aquí para brindarle nuestro pleno respaldo. Expreso mi mayor reconocimiento al priismo de Zacatecas, a sus dirigentes nacionales y estatales que nos acompañan, a nuestras entusiastas y valiosas mujeres zacatecas...a nuestros admirables productores del campo, a nuestros jóvenes dinámicos, a nuestros e... apreciados maestros y maestras y a todas nuestras queridas familias zacatecas. El candidato de la coalición Compromiso por México, represente orgullosamente al PRI y al Partido Verde Ecologista, pero además a la gran mayoría de mexicanas y de mexicanos que más allá de siglas ven propuestas y confían en que el personifica el compromiso cumplido. Zacatecas esperaba con enorme entusiasmo este momento y México aguarda con esperanza la llega de Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República.

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Estamos contigo Enrique, quienes compartimos con tu liderazgo una nueva generación decidida a impulsar cambios de fondo para transformar al país, formamos parte del nuevo PRI que creé en la honestidad, la transparencia y la rendición de cuentas, del PRI decidido a regresar la esperanza a millones de mexicanos que anhelan trabajo y seguridad, encabezas una nueva generación de políticos y de servidores públicos, de la cual formamos parte y en la que compartimos una nueva visión de país que trabaja para superar la marginación, la pobreza y la desigualdad, aquí está el equipo que junto con Enrique Peña Nieto habrá de ganar, porque tiene las mejores propuestas, integrado por nuestras abanderadas y abanderados de la coalición PRI-Partido Verde a la Cámara de Diputados por el Distrito tres: Judith Guerrero...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Por el Distrito Cuatro: Bárbara Romo...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Por el Primer Distrito: Adolfo Gundo Bonilla...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Y por el Distrito Dos: Julio cesar Flemate...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Y en la formula al Senado: Carlos Puente... y Alejandro Tello...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

A nuestros candidatos plurinominales y a todo este gran equipo que hoy nos acompaña, a todos quienes como priistas, los primeros priistas de sus municipios hoy forman parte de este gran equipo, la ecuanimidad que vemos y reflejamos en Enrique Peña Nieto, su visión clara de país, lo coloca como un hombre de estado, como el presidente que México necesita, así lo confirma los compromisos y el manifiesto por una presidencia democrática, documento cuya esencia es la defensa de las necesidades fundamentales de los mexicanos, retomar el crecimiento del país, tras casi dos sexenios de mediocres resultados en materia económica que hoy se traducen en desempleo e inseguridad tienen en nuestro candidato la mas clara garantía de superación, el abanderado de la coalición Compromiso por México reconoce y valora la importancia de nuestra entidad de Zacatecas y es el sensible a nosotros y a nuestra población, los Zacatecanos hemos aportado mucho al país y ahora merecemos reciprocidad por nuestra contribución histórica a las causas nacionales, en Zacatecas tenemos rezagos históricos que han generado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

lamentablemente pobreza y marginación, aunado a esto, padecemos la mas grave sequia de los últimos setenta años, las consecuencias de un heredado manejo financiero irresponsable y desordenado, la grave situación de nuestros migrantes, la drástica caída de las remesas y la inseguridad que invade a nuestro país todo esto amigas y amigos forma parte del escenario que hoy nos pone a prueba como pocas veces en nuestra historia la ausencia de lluvias a provocado la falta de alimentos en las mesas de nuestros campesinos, tierras siniestradas y la perdida de mas de ochenta mil cabezas de ganado, a pesar de esta situación tan apremiante, los zacatecanos como nos es propio con carácter y reciedumbre no hemos dejado de regar nuestra tierra con sudor y empeño para abatir los efectos de esta gravisima sequia, las familias del campo fincan su esperanza hoy en la candidatura de Peña Nieto y mañana en su presidencia ejemplar...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

En Zacatecas contamos con una visión de desarrollo económico para los próximos veinte años, que proyecta con precisión el rumbo y los esfuerzos para crecer tenemos un programa bien definido, que aprovecha nuestras vocaciones naturales y ventajas competitivas trabajando con valor para construir una nueva era de progreso, nos apuesta a diversificar la economía y aprovechar la privilegiada ubicación geográfica del estado, para atraer fuentes de trabajo, como las que trae consigo el desarrollo industrial que tanto necesitamos, así mismo requerimos que la actividad minera que actualmente nos ubica como los principales productores de plata a nivel mundial, so solo sea extractiva sino también trasformadora, generando en Zacatecas el valor agregado que se traduzca en beneficio para nuestra gente, necesitamos... necesitamos modernizar nuestras carreteras, factor fundamental para el desarrollo de nuestra entidad, los zacatecanos sabemos con claridad que contamos para todo ello con un aliado, con nuestro amigo Enrique Peña Nieto

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

A las acciones... a las acciones emprendidas por los zacatecanos para transformar al estado se suma una estrategia para asegurar el abasto de agua que tanto necesitamos, necesitamos infraestructura que garantice disponibilidad de agua para consumo humano agrícola industria, por que conocemos que nuestro candidato presidencial esta comprometido con el bienestar de cada mexicano, estamos seguros que muy pronto Zacatecas tendrá el agua necesaria para asegurar su futuro como podemos admirar desde esta emblemática Plaza de Armas nuestra riqueza arquitectónica, patrimonio artistico y vida en torno a la cultura nos coloca en la posición ideal, para convertirnos en el destino cultural por excelencia de México, estamos ciertos que el sector turismo, al igual que el resto de los estratégicos para la entidad, recibirán el impulso de un presidente sensible decidido a reconstruir la economía nacional desde lo local.

Compartimos con nuestro candidato, su compromiso por un México incluyente donde queda plenamente garantizado los ejercicios plenos de las mujeres zacatecanas y la igualdad de oportunidades, las miles de mujeres, que aquí muestran su apoyo a Enrique Peña Nieto, saben que en él...

(Sonidos como voces, de matracas y tambores)...

... saben que en él hay un líder en el que se puede confiar plenamente y fundar las esperanzas por un futuro mejor para ustedes, nuestras queridas mujeres zacatecanas y sus hijos, ustedes son, mujeres de Zacatecas, el alma y la principal fuerza que impulsa al triunfo a nuestro candidato Enrique Peña Nieto

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Somos una población joven, con un candidato igualmente joven, somos gente decidida a enfrentar el hoy y el mañana con una nueva visión capaz de transformar el mayor obstáculo que podamos tener en frente en una oportunidad para mejorar.

Compromisos como el de facilitar que más jóvenes ingresen a la universidad, al aumentar significativamente la cobertura en educación superior, confirman a la sociedad zacatecana la coincidencia con nuestro abanderado, un hombre comprometido con nuestra juventud, así queda de manifiesto no hay mejor arma para combatir la inseguridad que la educación de los jóvenes mexicanos.

Los zacatecanos amigas y amigos, estamos convencidos que nuestro amigo Enrique Peña esta firmemente comprometido para disminuir la migración que divide a miles de familias, en una de las entidades que mayor población migrante tiene en los Estados Unidos de América. Quiero destacar que en el estado que vivimos, un millón y medio de zacatecanos vivimos aquí, y otro millón y medio reside en el vecino país del norte, con Enrique Peña Nieto los migrantes tendrán una mejor perspectiva para ellos y sus familias...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Zacatecas es una tierra fértil y de gente generosa, para quienes conduzcan su transformación queden inscritos en las páginas de su historia, sabemos trabajar en equipo, tenemos programa, rumbo claro y voluntad ciudadana para llevar a buen puerto la modernización de Zacatecas. Los zacatecanos tenemos confianza en el porvenir y animo para construir una nueva y mejor etapa de nuestra historia, porque requerimos a un Presidente de la República amigo de Zacatecas, Enrique Peña Nieto será ese Presidente amigo y aliado de Zacatecas después de muchos años de abandono.

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Muy estimadas zacatecanas y zacatecanos, no tengamos la menor duda, no tengamos la menor duda, lo mejor que le puede pasar a Zacatecas es que Enrique Peña Nieto sea el próximo Presidente de México, como sin duda lo será con nuestro apoyo y el de la mayoría de los mexicanos.

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Aprovechemos, aprovechemos esta oportunidad irreplicable para nuestro estado, contigo amigo candidato esta más cerca que nunca la oportunidad trascendental de construir un nuevo y mejor país.

Estoy absolutamente cierto que nuestro abanderado será el presidente que asumirá definitivamente el compromiso que el estado de Zacatecas necesita, para tomar la senda del desarrollo y la prosperidad, nuestro candidato cuenta con el respaldo de las miles de zacatecanas y zacatecanos aquí presentes, que fincan sus sueños y esperanzas en él, al igual que la mayoría de los ciudadanos que habitan en cada municipio y región de nuestro estado, quienes están convencidos, será Enrique Peña el gobernante que asegurará el cambio responsable y con rumbo para el país: Enrique Peña Nieto...

(Sonidos como de voces, matracas y tambores)...

Enrique Peña Nieto cuanta con el respaldo de la mejor y la mas importante marcha de México: la marcha de Zacatecas... que viva el próximo presidente Enrique Peña Nieto, que viva Zacatecas y que viva México, muchísimas gracias...

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

... corresponde a lo manifestado por él mismo en el evento de fecha 27 de mayo del presente año, celebrado en la Plaza de Armas ubicada el Centro Histórico de Zacatecas, Zacatecas, como parte de la campaña presidencial del C. Enrique Peña Nieto y de diversos candidatos y candidatas de esa entidad federativa. Es necesario precisar que esta transcripción, corresponde a la grabación que fuera proporcionada por el quejoso, copia de la cual se agrega al presente en medio magnético, y **b)** Agregue las constancias que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho y de las razones por las que le constan los hechos que refiere.-----"

CONTESTACION

"(...)

RESPUESTA: Al respecto manifiesto que la carga de la prueba le corresponde al que afirma, en este caso al denunciante o quejoso y no al denunciado, además de que el suscrito no cuenta con elementos técnicos para determinar si la voz y el contenido que aparece en el disco compacto que se adjunta es la del suscrito. En apoyo a lo anterior, me permito hacer las siguientes motivaciones, fundamentaciones y razonamientos:

"(...)"

Cita preceptos legales de la Constitución Política de la República Mexicana, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de la Convención Americana de Derechos Humanos y la tesis relevante XII/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De dicha probanza se infiere que:

- ❖ El requerido argumentó que la carga de la prueba corresponde al denunciante; que no cuenta con los medios para identificar si es su voz la del audio, y que es su derecho no autoincriminarse.

c) Respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismos que, medularmente, consisten en lo siguiente:

"(...) I. Requerir al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indique si el C. Miguel Alonso Reyes es militante de dicho partido político; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale a partir de qué fecha el C. Miguel Alonso Reyes es militante del partido en mención; y, **c)** Acompañe copia de la documentación que justifique su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden de veracidad de la información que se remita; (...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

CONTESTACIÓN

"El C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, no es ni militante, ni simpatizante ni adherente del Partido Verde Ecologista de México, en razón de lo anterior no se contesta el inciso b) del requerimiento."

De dicha probanza se infiere que:

- ❖ El C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, no es militante ni simpatizante del Partido Verde Ecologista de México.

d) Respuesta del Partido Revolucionario Institucional al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismos que, medularmente, consisten en lo siguiente:

"(...) I. Requerir al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Indique si el C. Miguel Alonso Reyes es militante de dicho partido político; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale a partir de qué fecha el C. Miguel Alonso Reyes es militante del partido en mención; y, c) Acompañe copia de la documentación que justifique su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden de veracidad de la información que se remita; (...)"

CONTESTACIÓN

"PREGUNTA:

a) Indique si el C. Miguel Alonso Reyes es militante de dicho partido político;

RESPUESTA:

Sí

PREGUNTA:

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale a partir de qué fecha el C. Miguel Alonso Reyes es militante del partido en mención;

RESPUESTA:

El doce de mayo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria declaró la procedencia de la Declaratoria de Reafiliación al Partido Revolucionario Institucional del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

PREGUNTA:

c) Acompañe copia de la documentación que justifique su afirmación, con la finalidad de obtener elementos que respalden de veracidad de la información que se remita;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

RESPUESTA:

Se adjunta copia de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, identificada con el número de expediente CNJP-AE-ZAC-397/2009, relativa a la Declaratoria de Reafiliación del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes."

De dicha probanza se infiere que:

- ❖ El C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, es militante del Partido Revolucionario Institucional, a partir del doce de mayo de dos mil diez.

e) Respuesta del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, al requerimiento de información que le formulara esta autoridad, mediante Acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, cuyo contenido medular de ambos documentos es el siguiente:

*"I. Se requiera al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, para que dentro del término de tres días naturales, computados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a este órgano electoral federal la siguiente información: -----
a) Si en fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, en la denominada "plaza de armas" ubicada en el centro histórico de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, asistió a un mitin político del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México; b) De ser afirmativa la respuesta anterior, señale el horario que comprendió su asistencia a dicho evento político; c) Señale si con el objeto de su asistencia a dicho evento utilizó algún recurso humano, material o financiero público a su cargo, como por ejemplo personal a su cargo, vehículo oficial para traslado, entre otros; asimismo, indique si de alguna forma utilizó recursos públicos relacionada con su participación en el citado evento; d) Mencione si en el evento político descrito en el inciso a) del presente Acuerdo, pronunció un discurso, y precise la hora en que dicho suceso se llevó a cabo; e) de ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, sírvase proporcionar a este órgano el contenido del discurso que pronunció en el evento político de previa alusión; f) Anexo a la notificación que se practique del presente proveído, sírvase encontrar un disco compacto, el cual a decir del quejoso, contiene una grabación del discurso que en fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, usted pronunció en la denominada "plaza de armas" ubicada en el centro histórico de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en un mitin político del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México; solicitándole que indique si reconoce la grabación y si el discurso que contiene dicho disco es aquel que usted pronunció en el multicitado evento; g) En su caso, remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----"*

CONTESTACIÓN

"A)...

RESPUESTA: *Al respecto manifiesto que si asistí, el día domingo veintisiete (27) de mayo del año en curso, pues, laboralmente es considerado como inhábil, de acuerdo al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano de jurisdicción en la materia. Tal criterio aparece en la tesis relevante con el rubro 'ACTOS DE PROSELITISMO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

B)...

RESPUESTA: *El horario aproximado en que se desarrolló el mitin, fue entre las 11:30 horas a 13:30 horas.*

C)...

RESPUESTA: *De manera categórica niego la utilización de recurso, humano, material o financiero público alguno, en razón a que no hice uso de personal a mi cargo, ni vehículo oficial para traslado, toda vez que realicé caminata de manera conjunta con el candidato a la Presidencia de la República a partir de la Estación del Ferrocarril a la Plaza de Armas, lugar donde tuvo verificativo el evento.*

D)...

RESPUESTA: *El presente punto lo contesto en sentido afirmativo, y la hora aproximada en que lo pronuncié fue de las 12:00 a las 12:15 horas, acudiendo en mi calidad de ciudadano y en ejercicio de mis derechos fundamentales de asociación, reunión y libertad de expresión, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 15 y 16.*

Al respecto el propio Tribunal en el recurso de apelación número SUP-RAP-147/2009 ha sustentado el criterio de que la condición de servidor público no limita ni reduce los derechos políticos que tales servidores tienen. Tal criterio, en lo sustancial dice:

'Se concluyó que dichas disposiciones no tienen como objetivo prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que se prevé se dirige a evitar que tales servidores públicos incumplan el deber de imparcialidad en cuanto a la aplicación de los recursos que les son confiados en razón de su cargo o que realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada'.

E)...

RESPUESTA: *En relación a este correlativo, es menester puntualizar que lo pronuncié verbalmente y carezco de transcripción al respecto, porque el discurso que pronuncié fue de manera espontánea de acuerdo a la emotividad que me generó la asistencia de los simpatizantes.*

F)...

RESPUESTA: *En cuanto a este inciso que se contesta, reconozco como mía la voz reproducida en el audio, sin embargo, no podría afirmar que la totalidad de lo que en él se dice corresponde al discurso que en tal ocasión pronuncié, puesto que el medio magnético en cita, es susceptible de editarse o modificarse.*

G)...

RESPUESTA: *Al respecto, me permito manifestar que de acuerdo a los medios de la prensa escrita local de fecha veintiocho de mayo del ario en curso, ofrecidos por el quejoso, como son: Imagen, El Sol de Zacatecas, Página 24, El Diario NTR y La Jornada; acreditan que las notas periodísticas se concentraron en la visita del candidato en mención a la Presidencia de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

República, en nuestra entidad, así como en su discurso emitido, sin que se destaque el mensaje pronunciado por el suscrito.

De igual manera, las documentales en mención, como ya puntualicé anteriormente, corroboran que no hubo utilización de recurso humano, material o financiero público alguno, según el contenido textual y fotográfico de éstas; asimismo, sirven para acreditar que efectivamente no utilicé personal a mi cargo, ni vehículo oficial para el traslado, puesto que reitero, la caminata la realicé de manera conjunta con el candidato a la Presidencia de la República a partir de la Estación del Ferrocarril a la Plaza de Armas de la Ciudad de Zacatecas, lugar donde tuvo verificativo el evento."

De dicha probanza se infiere que:

- ❖ Que el C. Miguel Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, sí asistió el día domingo veintisiete de mayo de dos mil doce al mitin celebrado en la denominada Plaza de Armas en Zacatecas.
- ❖ Que el horario aproximado en que se llevó dicho evento fue entre las 11:30 horas a 13:00 horas.
- ❖ Que el C. Miguel Alonso Reyes, niega la utilización de recurso humano, material o financiero público en el evento de marras.
- ❖ Que sí pronunció un discurso en el multicitado evento, aproximadamente de 12:00 a 12:15 horas, en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos fundamentales de asociación, reunión y libertad de expresión. Que carece de transcripción alguna porque fue realizado verbalmente y de manera espontánea.
- ❖ Que reconoce como suya la voz reproducida en el audio, pero que no podría afirmar que lo que en él se dice corresponde a su discurso, pues una cinta magnética es susceptible de editarse o modificarse.
- ❖ Que los medio de prensa escrita local de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se concentraron en la visita del otrora candidato a la Presidencia de la República, así como en su discurso.
- ❖ Que las documentales en mención corroboran que no se utilizaron recursos humanos, materiales o financieros; que la caminata la realizó de manera conjunta con el entonces candidato a la Presidencia de la República de la Estación del Ferrocarril a la Plaza de Armas de la ciudad de Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- ✓ Que se encuentra acreditado el evento proselitista que como parte de la campaña del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, se llevó a cabo el veintisiete de mayo de dos mil doce, en la Plaza de Armas del Centro Histórico de la ciudad de Zacatecas.
- ✓ Que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, reconoce haber estado presente en el evento político llevado a cabo el veintisiete de mayo de dos mil doce.
- ✓ Que en el referido evento, C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, emitió un discurso o mensaje.
- ✓ Que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, reconoce ser militante del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ El evento político en cuestión fue difundido en diversos periódicos de circulación local, destacando la asistencia del hoy denunciado y el pronunciamiento de un discurso.
- ✓ De las notas periodísticas, de los discos compactos aportados por los denunciantes, y de las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad, se llega a la conclusión de que existe una esencial coincidencia, respecto de que dentro del discurso difundido por el denunciado, utilizó las siguientes frases, ideas o expresiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

- “Estamos contigo Enrique, quienes compartimos con tu liderazgo una nueva generación decidida a impulsar cambios de fondo para transformar al país”.
- “Estamos contigo Enrique”, “Zacatecas esperaba con enorme entusiasmo este momento”.
- “Encabezas una nueva generación de políticos y servidores públicos de la que formamos parte”.
- “El próximo Presidente de México”
- El Gobernador de Zacatecas “hizo un recuento de los problemas que padece la entidad.”
- “Zacatecas tendrá un amigo después de muchos años de abandono y dos sexenios de mediocres resultados, Enrique Peña es lo mejor que le puede pasar a México”.
- “Enrique Peña Nieto será ese Presidente amigo y aliado de Zacatecas después de muchos años de abandono”.
- “Somos la nueva generación y vamos a regresar a la presidencia porque millones de mexicanos requieren empleo peña es el hombre que México necesita”.
- “Peña es el hombre que México necesita”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES. Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo séptimo lo siguiente:

"(...)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)"

Es así que el artículo 134, numeral séptimo de nuestra Ley Fundamental, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo** para lograr ambiciones personales de índole política o **en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando **se emplea el aparato burocrático, recursos públicos** para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Asimismo el numeral 347, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)”

De este modo, una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, numerales séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Finalmente, debemos tener en cuenta que con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo CG247/2011, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.*”, mismo que en su Norma Segunda establece:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

“…

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

*IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.
(...)"*

Así, una vez que han quedado establecidas las consideraciones generales respecto del marco jurídico aplicable en el procedimiento ordinario que ahora nos ocupa, deberá abordarse el análisis de fondo a efecto de determinar si la conducta denunciada infringe el orden jurídico electoral federal.

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, podría constituir la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 134, numeral séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con norma SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”*, derivado de que el día veintisiete de mayo de dos mil doce, asistió a un mitin político, celebrado en favor del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Compromiso por México, el C. Enrique Peña Nieto, llevado a cabo en el lugar conocido como “Plaza de Armas” ubicada en la ciudad de Zacatecas, y pronunció un discurso en el cual se hizo alusión al Proceso Electoral en curso difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto en favor del candidato antes mencionado y de la coalición e institutos políticos que lo postularon.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Con base en las constancias que integran el expediente citado al rubro, se tiene por acreditado que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, en fecha veintisiete de mayo de dos mil doce asistió a un mitin político en favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, llevado a cabo en la conocida “plaza de armas” en Zacatecas, y que en dicho mitin político difundió un discurso o mensaje.

A consideración del denunciante, la conducta expuesta en el párrafo anterior, contraviene el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, contemplado en nuestra Carta Magna, así como las normas electorales y reglamentarias del precepto constitucional.

Los motivos por los cuales el denunciante se ha inconformado ante este órgano electoral serán analizados en tres rubros, ya que de la integridad de su escrito inicial se desprende que se duele y argumenta en torno a tres aspectos, siendo los siguientes:

- a) Que la sola asistencia del Gobernador de Zacatecas a un mitin político es una conducta violatoria del orden jurídico electoral.
- b) Que el pronunciamiento de un discurso del denunciado infringe las normas de la materia, en razón de que afecta la equidad en la contienda electoral.
- c) Asimismo, que el contenido del discurso analizado por el servidor público denunciado tiene inmerso mensajes de propaganda que buscan favorecer al C. Enrique Peña Nieto en las pasadas elecciones federales, así como a los institutos políticos que lo postularon como candidato.

Es así que a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda resolución, esta autoridad procede a analizar cada uno de los aspectos sobre los que el denunciante arguyó una infracción al orden jurídico electoral.

a) Utilización de recursos públicos (asistencia del Gobernador de Zacatecas a un mitin político)

Del análisis del marco jurídico en torno al principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, se obtiene que **la norma constitucional refiere expresamente al uso de los recursos públicos**; es decir, contiene una prohibición hacia los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar parcialmente los recursos públicos, respetando así la equidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

en la contienda de los partidos políticos; de esta forma, sobre el mencionado precepto constitucional obtenemos lo siguiente:

- ✓ Es aplicable a **servidores públicos**.
- ✓ Preserva los **principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos** y el de **equidad en la contienda electoral**.

Debe destacarse que los principios mencionados no se contemplan de forma aislada, sino que van íntimamente ligados entre sí, es decir, el principio de imparcialidad en la utilización de los recursos del Estado va dirigido a respetar la equidad en la contienda entre los partidos políticos; de esta forma, establece límites al poder del Estado respecto a la disposición de recursos que tiene a su cargo y que no deberán ser utilizados para favorecer o perjudicar a ningún partido político, evidentemente, lo contrario tendría como una de las consecuencias, responsabilidad del servidor público por apartarse de los fines propios del Estado.

Así, de las normas reglamentarias del precepto constitucional analizado, mismas que ya han sido transcritas, es posible advertir que existen diversas conductas que son consideradas una infracción al principio de imparcialidad desprendido del artículo 134 de nuestra Carta Magna, y todas estas conductas encuentran una evidente vinculación a la utilización de los recursos del erario público; la anterior afirmación se reitera por el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al expediente SUP-RAP-147/2011, en el cual se ordenó a este Consejo General modificar el Acuerdo CG193/2011, en el que originalmente se contemplaba la prohibición de que los servidores públicos asistieran en **días hábiles** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tuvieran como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención; la modificación ordenada fue para efecto de establecerse que la prohibición aludida sólo surtiría efectos **durante las jornadas laborales respectivas**.

El criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-147/2011, buscó garantizar las libertades contempladas en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, en relación con el artículo 9º de dicho ordenamiento, que confiere el derecho a toda persona de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. De esta forma, **se reconoce que el tiempo que el Estado paga a un servidor público como retribución a sus labores encomendadas (jornada**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

laboral), no debe ser utilizado para realizar actos político-electorales; empero, destaca que esta prohibición solo abarca el tiempo de la jornada laboral, es decir, no debe ser extendido a todo el día hábil, en virtud de que, fuera de la jornada laboral **los servidores públicos gozan de tiempo libre, de tal forma que no debe ser invadida su esfera privada.**

Es así que, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se ha hecho alusión, dio origen a la jurisprudencia 14/2012, del contenido siguiente:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.— De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Así, hasta este momento puede concluirse que, de los criterios emitidos por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, **se reconoce la esfera privada del actuar de los servidores públicos, dentro de los cuales deben ser respetadas sus libertades fundamentales de expresión y asociación en materia política. De esta forma, la asistencia a eventos y mítines políticos por parte de servidores públicos, no será considerada una infracción a las normas constitucionales y legales siempre que no sea en un día hábil, es decir, tiempo pagado por el Estado al servidor público como remuneración por el ejercicio de su encargo.**

En el asunto que nos ocupa, **el servidor público denunciado acudió a un mitin político** en día y hora considerados como inhábiles, esto es **fuera de su jornada laboral**; por otra parte, de la totalidad de las constancias que obran en el expediente no puede advertirse un solo indicio que lleven a este órgano a inferir una utilización de recursos públicos por parte del denunciado para la asistencia al evento ni para o durante el desarrollo del mismo; debe destacarse que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

denunciante no planteó que el Gobernador del estado de Zacatecas hubiera utilizado recursos públicos directamente, sino que refiere que se infringe el régimen electoral federal únicamente por la asistencia, así como por el pronunciamiento de un discurso por parte de un alto funcionario público, lo que considera una infracción en sí misma, asimismo, también hace alusión al contenido del discurso, considerando que las manifestaciones vertidas por el Gobernador de Zacatecas violentan la normatividad electoral, situaciones que serán estudiadas más adelante.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la sola asistencia del servidor público denunciado a un mitin político no implica utilización de recursos públicos, toda vez que se realizó fuera de su jornada laboral, por tanto dicha conducta no implica una infracción a las normas constitucionales y legales en materia electoral.

b) Pronunciamiento de un discurso por parte del Gobernador de Zacatecas en el mitin político.

Ahora es momento de analizar que el denunciante señaló ante este órgano que, el hecho de que el Gobernador del estado de Zacatecas haya pronunciado un discurso en favor del otrora candidato Enrique Peña Nieto y los partidos que lo postularon, constituía una infracción al séptimo párrafo del artículo 134 Constitución Federal, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de esta manera plantea que el servidor público denunciado violó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, invocando como aplicable la Tesis XXVII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”***.

En primer término, sobre las ideas desarrolladas con antelación, para el análisis del presente apartado debe destacarse lo siguiente:

- El principio de imparcialidad al que se ha hecho alusión se refiere a la aplicación de los recursos públicos que tiene bajo su resguardo un servidor público en favor de un contendiente político.
- Los principios de equidad en la contienda y el de imparcialidad, contemplados en el artículo 134 de nuestra ley fundamental, van

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

estrechamente relacionados entre sí, es decir, respetar la imparcialidad en el uso de los recursos sin violentar la equidad en la contienda electoral.

- Los servidores públicos gozan de una esfera privada, en la cual deben ser respetados como ciudadanos sus derechos de expresión y de afiliación política.

De esta forma, cobra relevancia hacer mención al principio de equidad en la contienda electoral, para ello, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprenden diversos principios fundamentales que rigen en la función electoral a cargo del Estado; y con relación al asunto que es analizado debe precisarse que del precepto citado se desprende lo siguiente:

1. La organización de las elecciones es una función estatal.
2. El Instituto Federal Electoral estará a cargo de esta función.
3. La organización de las elecciones deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Se establecen diversas reglas respecto de la organización de las elecciones de las cuales se desprende el principio de equidad en la contienda electoral.

De lo anterior se concluye que la organización de las elecciones es una función estatal, es decir, el ejercicio de una potestad pública, en la cual interviene la calidad de ente soberano del Estado, de esta manera, la función pública electoral es algo abstracto y general; ahora, esta función siempre debe estar revestida de un respeto al principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, como ya se ha mencionado impone la obligación de que los servidores públicos utilicen los recursos a su cargo imparcialmente y respetando el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, con relación al principio de equidad en la contienda electoral federal, se obtiene que sí se encuentra regulado el hecho de que un servidor público pronuncie un discurso relativo a una contienda electoral o que simplemente asistiera a un mitin político, dentro del horario que comprende su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

jornada laboral, esto implica la utilización de tiempo pagado por el Estado; asimismo, es reprochable el hecho de que un funcionario público pronuncie este tipo de discursos, aún sea fuera del horario de su jornada laboral, cuando se haga mención de programas sociales o condicione el voto de los electores de alguna forma a la aportación de recursos del Estado, etc., pero no debe perderse de vista que este último supuesto se encuentra expresamente regulado en el artículo 347, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las normas reglamentarias del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución; además, cabe destacar que las hipótesis señaladas, imponen el respeto al principio de equidad que, en abstracto deriva de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, es de explorado derecho que en nuestro sistema jurídico el derecho administrativo sancionador ha tenido su desarrollo en la jurisprudencia, de esta forma es como se ha reconocido la aplicación a esta rama, principios desarrollados en la materia penal; en este punto se destacan las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a esta área del derecho, destacando las siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.¹

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”²

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado

¹ Jurisprudencia; 9ª. época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIV, Agosto 2006, pág. 1565

² Tesis Aislada; 9ª. época; Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, Septiembre 2001, pág. 718

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.³

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la siguiente jurisprudencia:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) **Un principio de reserva legal** (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad y,** d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**”⁴*

³ Jurisprudencia. 9ª. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, Agosto 2006, pág. 1667

⁴ Jurisprudencia 07/2005. Sala Superior. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pág. 279 a 278.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Así, nuestro más alto Tribunal ha establecido las directrices a seguir por el derecho administrativo sancionador, y dentro de ellas, en el asunto que ahora se analiza, es de una gran trascendencia mencionar el reconocimiento de la aplicación de los **principios de tipicidad y reserva de ley.**

De esta forma, el procedimiento ordinario sancionador electoral, es parte del derecho administrativo sancionador, que es una expresión del *ius puniendi* del Estado, y para que este órgano pueda sancionar una conducta, ésta debe encontrarse descrita en una norma emitida por el legislador, y debe realizarse una exacta aplicación de la ley, de tal manera que no es válido acudir a complementaciones legales que superen una interpretación; es decir, el tipo administrativo que se pretende aplicar debe ser claro y unívoco, de tal forma que para que el juzgador determine que la conducta planteada se subsume a una hipótesis normativa, debe llevarse a cabo un simple proceso mental de adecuación típica, sin acudir a creaciones o complementaciones legislativas, lo que daría lugar a superar un margen de interpretación para suplir las lagunas o imprecisiones normativas.

Así las cosas, aplicando la anterior conclusión al caso que ahora se resuelve, debe evidenciarse que **no existe hipótesis normativa que sancione la conducta consistente en manifestaciones a favor de un candidato y partido político, llevadas a cabo por un servidor público en un mitin político, cuando ésta se ha desarrollado fuera de su jornada laboral y sin que exista una utilización de recursos públicos.**

Al respecto, el denunciante señaló como aplicable la tesis de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”;

emitida por nuestro máximo tribunal en la materia, sin embargo, dicha tesis no aplica al caso en concreto, toda vez que trata de una interpretación de la legislación del estado de Colima, no así del artículo 134 de la Constitución Federal ni de disposiciones que sean análogas entre el ámbito federal y de aquel estado.

Para mayor claridad sobre la inaplicabilidad de la tesis señalada por el denunciante al caso que ahora se resuelve, basta con acudir a una de las normas interpretadas en dicha tesis, para lo cual se cita lo dispuesto por el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

"Artículo 59.- El Gobernador no puede:

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

I. Negarse a publicar las Leyes y Decretos del Congreso sólo en el caso de que le parezcan contrarios a la Constitución del Estado, a la Federal, o restrinjan las Facultades del Ejecutivo, notificándolo a la Legislatura para que se proceda en los términos del Artículo 40 de esta Constitución.

II. Distraer los caudales públicos, de los objetos a que están destinados por la Ley.

III. Imponer contribución alguna a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

IV. Ocupar la propiedad de persona alguna, ni perturbar en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

VI. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

VII. Ausentarse del Territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso."

Ahora bien la tesis señalada por el accionante no incluye una interpretación del artículo 134 de la Carta Magna; si bien el Tribunal concluye que las libertades de expresión y asociación en materia política del Gobernador de Colima se encuentran limitadas durante los procesos electorales, esta interpretación no puede ser llevada al orden jurídico federal, ni puede ser tomada como una directriz a seguir, porque como se ha evidenciado, la propia Constitución del estado de Colima prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato, disposición que no existe en el ámbito federal electoral.

Es así que de lo expuesto se concluye que, con relación al hecho de que el Gobernador del estado de Zacatecas pronunció un discurso en un mitin político, este órgano electoral no puede establecer reproche jurídico a la conducta señalada en virtud de que existe prohibición legal al respecto, es decir hay una inexistencia de un tipo administrativo al respecto, lo cual no puede pasar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

inadvertido por este ente público, por lo tanto, en estricto apego al principio de legalidad y tipicidad aplicable en el procedimiento que nos ocupa, no puede acudirse a interpretaciones que se alejen del marco legal, ni llegar a la creación de complementaciones legales, motivos por los cuales se determina que la conducta analizada no violenta las normas constitucionales y legales en materia electoral.

c) Manifestaciones realizadas dentro del discurso pronunciado por el Gobernador de Zacatecas en el mitin político.

Por otra parte, debe ser analizado un planteamiento más, realizado por el denunciado en su escrito inicial, el cual consiste en la siguiente aseveración:

“(...)

Además, afecta directamente al Proceso Electoral ya que dicho acto fue reproducido en los medios impresos de circulación estatal y en las estaciones de radio y televisión de cobertura local al día siguiente, por lo que resulta relevante reiterar que la finalidad de la participación del Gobernador del estado, fue el de mostrar su apoyo y solicitar el voto a favor de los candidatos postulados bajo la figura jurídica de Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, condicionando la entrega de programas de gobierno o su cumplimiento con el triunfo del ciudadano Enrique Peña Nieto.

(...)”

De esta forma, el denunciante afirma que el Gobernador de Zacatecas en su mensaje no sólo vulneró la imparcialidad y equidad de la contienda, sino que a través de frases específicas realizó propaganda a favor de un candidato.

Al respecto en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” fueron valoradas las pruebas que constan en autos, y después de hacer un análisis y adminicularían de las probanzas, se concluyó la existencia de indicios acerca de diversas manifestaciones vertidas por el Gobernador de Zacatecas en el evento de referencia, entre las que se destacan las siguientes:

- “Estamos contigo Enrique, quienes compartimos con tu liderazgo una nueva generación decidida a impulsar cambios de fondo para transformar al país”.
- “Estamos contigo Enrique”, “Zacatecas esperaba con enorme entusiasmo este momento”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

- “Encabezas una nueva generación de políticos y servidores públicos de la que formamos parte”.
- “El próximo Presidente de México”.
- El Gobernador de Zacatecas “hizo un recuento de los problemas que padece la entidad” (*esta idea es una reseña coincidente entre las diversas notas periodísticas aportadas en autos*).
- “Zacatecas tendrá un amigo después de muchos años de abandono y dos sexenios de mediocres resultados, Enrique Peña es lo mejor que le puede pasar a México”.
- “Enrique Peña Nieto será ese Presidente amigo y aliado de Zacatecas después de muchos años de abandono”.
- “Somos la nueva generación y vamos a regresar a la presidencia porque millones de mexicanos requieren empleo peña es el hombre que México necesita”.
- “Peña es el hombre que México necesita”.
- “Después de dos sexenios de fracasos en materia económica, desempleo e inseguridad, lo mejor que le puede pasar a Zacatecas es un Presidente de la República amigo para dejar atrás muchos años de abandono”
- “México aguarda con esperanza la llegada de Enrique Peña Nieto a la Presidencia. Formamos parte del nuevo PRI que cree en la honestidad, la transparencia y la rendición de cuentas”, y

De las expresiones anteriores no se advierte que el Gobernador de Zacatecas haya hecho alusión a programas de gobierno, menos aún que haya condicionado entrega de apoyos, recursos o programas, a cambio del voto de los electores a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República, o bien, a cambio de algún tipo de acción de los ciudadanos para favorecer a dicho candidato o los institutos políticos que lo postularon, tampoco así, para perjudicar a sus contendientes. Si bien es cierto, se advierten diversas expresiones tendientes a mostrar apoyo al C. Enrique Peña Nieto, así como a la Coalición Compromiso por México, estas no fueron apoyadas en programas de gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Así las cosas, la participación cuestionada del C. Miguel Alonso Reyes, tuvo verificativo el domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, lo cual circunscribió el planteamiento a esclarecer si los funcionarios públicos pueden o no asistir en días inhábiles a actos proselitistas de partidos políticos.

Se sostiene lo anterior, en razón de que respecto a la asistencia en "**días hábiles**", **sí existe prohibición expresa**, misma que se encuentra plasmada en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica *CG247/2011 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011*", la cual es de la siguiente voz:

[...]

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

*I. Asisten **dentro de sus jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

[...]"

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral estima que la asistencia o presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos en eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal ya citados con antelación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

En consecuencia, prohibir a los funcionarios públicos estar presentes en días inhábiles en actos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada alguna, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

Efectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en repetidas ocasiones, ha sostenido que en términos de los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna; las libertades de expresión y de asociación, ambas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Así, el artículo 6º de la Carta Fundamental tutela el derecho fundamental de libertad de expresión, al establecer expresamente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ...”

Del análisis del precepto constitucional reproducido, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- Que se ataque a la moral;
- Se afecten los derechos de terceros;
- Se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

La garantía a la libre expresión, como pilar fundamental del Estado democrático de Derecho, se encuentra también tutelada en diversos instrumentos internacionales, entre otros, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos atinentes son al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Como se observa, los preceptos transcritos del derecho comunitario encuentran plena coincidencia con nuestra Ley Fundamental en cuanto a establecer como límites a la libertad de expresión:

1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y

2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social.

Ahora bien, el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de tutelar el derecho de los ciudadanos de estar presentes en determinado evento político, ya que la asistencia o concurrencia de éstos en ese tipo de actos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir, el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, *asistir a un acto de proselitismo político, en tanto que esa sola presencia refleja, en sí misma, la simpatía o preferencia de determinado partido o candidato.*

En tanto, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9º. de la Carta Magna, al señalar textualmente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

Al igual que la libertad de expresión, el derecho fundamental de asociación política se erige en uno de los pilares que dan sustento a todo Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación en materia política está sujeta a las limitaciones y condicionante que se contemplan en el propio numeral 9 constitucional:

- 1) Las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito.
- 2) La última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Carta Fundamental.

En ese contexto, se colige que las restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y asociación política se encuentran ya determinadas tanto en la Constitución General de la República como en los diversos instrumentos internacionales citados anteriormente. En éstos últimos también se señala que las limitaciones a dichas prerrogativas sólo pueden estar establecidas en la ley (tanto formal como material), y la facultad legislativa de prever tales restricciones debe tener plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Luego entonces, los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación en materia política, no pueden ser suspendidos o cancelados a ninguna persona, sino en los casos y con las condiciones que establezca nuestra Carta Magna.

En efecto, todo ciudadano por el solo hecho de serlo (incluyendo por supuesto a los funcionarios públicos), en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Estos derechos fundamentales deben entenderse amparados, siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista limitación prevista expresamente en nuestra máxima Ley.

Sobre esas bases, jurídicamente no resulta factible regular alguna prohibición a los funcionarios públicos de "**asistir en días inhábiles**" a eventos proselitistas para apoyar al partido político de su filiación, candidato o precandidato del propio instituto.

Ello es así porque, por una parte, como ya se vio, tal asistencia o concurrencia a esa clase de actos políticos no encuadra dentro del marco de restricción constitucional, y por otra, todo ciudadano, por ese solo hecho, en ejercicio de sus libertades fundamentales de expresión de ideas y asociación en materia política, tienen derecho, entre otros, a pertenecer a determinado instituto político; sin que los funcionarios públicos por el hecho de serlo queden excluidos del ejercicio de tales derechos fundamentales, pues son ciudadanos y ese carácter es exigencia para detentar un cargo público, de tal suerte que, como todo ciudadano, únicamente se les puede suspender sus derechos si se actualiza alguna de las causas de suspensión o restricción previstas en la propia Carta Fundamental, empero, mientras esto no suceda, están en aptitud de ejercerlos plenamente.

Adquiere vital relevancia para sostener el sentido de la anterior conclusión, el hecho de que tales conductas (asistir o estar presentes en eventos proselitistas en días inhábiles), no implican en modo alguno que en esos actos puedan usar o disponer recursos públicos los funcionarios para la promoción de determinado partido político; es decir, debe ponderarse que aquella acción que no se limita en la porción normativa reclamada, se reduce a la mera concurrencia o presencia de los propios servidores públicos en ese tipo de eventos, pero de ninguna forma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

comprende la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el Proceso Electoral, toda vez que, esa conducta constituye una infracción al orden constitucional y legal, como ya quedó de relieve.

En esa misma línea argumentativa, sostener lo contrario implicaría aceptar que es posible establecer restricciones a derechos fundamentales inherentes a todo ciudadano, reconocidos tanto por la Constitución Federal como por el derecho comunitario, a través de Reglamentos o Acuerdos generales expedidos vía facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral, siendo que, según se dejó establecido en párrafos precedentes, las limitaciones a esos derechos únicamente pueden estar determinadas en la ley emanada del Poder Legislativo, siempre que no rebase los parámetros y condiciones esenciales previstos en la Constitución Federal, atento al principio de reserva de ley que rige en ese tópico, conforme al cual se excluye la posibilidad de que tal aspecto sea regulado por otras normas secundarias, en especial, el Reglamento.

Ante ello, es factible establecer que la mera concurrencia o asistencia al tipo de actos como el que ahora se estudia, por parte de los funcionarios públicos, se da en pleno ejercicio de su derecho de afiliación partidista, ya que, se insiste, como cualquier otro ciudadano, tienen la libertad de pertenecer a determinado partido político y como tal, acudir a los actos del propio instituto para la consecución de sus fines, con los límites destacados.

En consecuencia, este órgano electoral estima que contrariamente a lo aducido por los quejosos, la participación del Gobernador del estado de Zacatecas en los eventos de campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de la República Mexicana, el domingo veintisiete de mayo de dos mil doce, no vulnera el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún, si no se encuentra demostrado que el aludido funcionario desviara recursos públicos para participar en dicho evento.

En esa tesitura, no existe justificación razonable alguna que permita válidamente considerar tal participación como un quebrantamiento al principio constitucional de imparcialidad, en razón de que dicho actuar se efectuó en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política; derechos fundamentales, que no pueden ser suspendidos o cancelados a ninguna persona, salvo disposición expresa de la Norma Suprema, cuestión que no ocurre en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Así, de los tres rubros que han sido estudiados por esta autoridad sobre los hechos denunciados, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El discurso no se pronunció dentro de un evento de gobierno, ni relativo a un acto desarrollado dentro del ejercicio de sus funciones públicas.
- El discurso emitido por el Gobernador de Zacatecas se pronunció fuera de la jornada laboral de dicho servidor público.
- No existe indicio alguno que pudiera llevar a suponer que para el mitin o traslado del gobernador, para llevar a cabo el evento o durante el desarrollo del mismo, se hubieran utilizado recursos a cargo del servidor público denunciado.
- De las frases que fueron coincidentes y que se tuvieron por acreditada en autos del expediente en que se actúa, pronunciadas por el Gobernador de Zacatecas, no se advierte la mención de programa de gobierno, condicionamiento al reparto de algún programa social sobre el voto de los electores.

De esta forma, debe señalarse que la sola asistencia y pronunciamiento de un discurso por parte del servidor público denunciado no constituyen violación a la normatividad electoral federal, y no se acreditó que el denunciado hubiera mencionado programas sociales o condicionado el voto de los electores.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas, en razón de que no se acreditaron las conductas a que se refieren los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, numeral 1, incisos c), e) y f), en relación con norma SEGUNDA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave alfanumérica CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del Partido Revolucionario Institucional, podría constituir la posible falta a su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes, conviene tener presente el contenido de los artículos 38, numeral 1, incisos a), y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

u) *Las demás que establezca este Código.”*

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”*

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

Esta figura está reconocida en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- ❖ Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 39; 341, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- ❖ Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012**

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* respecto de la asistencia del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, a un evento proselitista del entonces candidato Enrique Peña Nieto, es necesario precisar, en primer término, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supraordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible al Partido Revolucionario Institucional la conducta desplegada por un servidor público que a la vez resulta ser militante de dicho instituto político, por lo tanto, es evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se estima pertinente **declarar infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta vulneración a lo preceptuado en los artículos 38, numeral 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

incisos a) y u), 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del **C. Miguel Alejandro Alonso Reyes**, Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la transgresión a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el citado servidor público, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**